

488

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

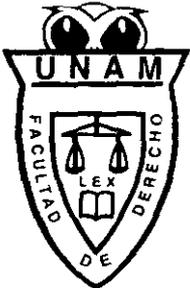


FACULTAD DE DERECHO

**“LAS PRUEBAS Y SU VALORACION
EN NUESTRO DERECHO
PROCESAL PENAL”**

-291631

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J O R G E L E Z A M A C O R T E S
A S E S O R D E T E S I S :
D R . P E D R O H E R N A N D E Z S I L V A





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno LEZAMA CORTES JORGE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, la tesis profesional intitulada "LAS PRUEBAS Y SU VALORACION EN NUESTRO DERECHO PROCESAL PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LAS PRUEBAS Y SU VALORACION EN NUESTRO DERECHO PROCESAL PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno LEZAMA CORTES JORGE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 21 de febrero de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MI MADRE, con mi amor, cariño y respeto, por su infinita ayuda moral, espiritual y económica; porque nunca perdió la fe y la esperanza para que lograra terminar el presente trabajo. **A MI PADRE,** con el mayor de mis respetos y agradecimiento.

A MI ABUELITA (+), quien siempre me brindó su apoyo y abnegación para que concluyera mi carrera, lo que no pudo ver por la voluntad de Dios

A MI HERMANO FERNANDO (+), quien siempre tuvo fe de que llegara al final de mis estudios, pero Dios tenía mejores planes para él.

A MIS HERMANOS, JOSE LUIS, ARTURO, ARACELI LETICIA, ENRIQUE ALBERTO y SARA GRISELDA, quienes me han brindado toda su confianza , apoyo y cariño para concluir la licenciatura

INTRODUCCIÓN

Es del conocimiento del estudioso del Derecho que en la vida diaria se suscita innumerables acontecimientos o situaciones que son objeto de desaprobación social; se trata de conductas de carácter delictivo que son de interés para el Derecho Penal; sin embargo, éstas situaciones, no en todos los casos señalan como responsable a la persona que realmente lo es, de ahí que para lograr el imperio de la Justicia, el Juzgador requiera de elementos y datos, los cuales solo pueden ser aportados por las partes que intervienen en el proceso a través de los diversos medios de prueba.

El tema de las pruebas es pues de suma importancia por que constituye el conducto por el cual el Organismo Jurisdiccional puede llegar al conocimiento de la verdad histórica.

El presente trabajo no tiene otra finalidad que la de buscar y analizar los diferentes medios probatorios que consagran nuestro orden Jurídico, a través de los cuales el Juez puede encontrar la certeza de la inocencia o culpabilidad del probable responsable, emitiendo una sentencia, absolutoria o condenatoria.

Si el objeto de todo proceso es la búsqueda de la verdad histórica y material, los medios para llegar a ella deben ser cuidadosos y responsablemente aplicados, para impedir que la injusticia y la arbitrariedad surjan al conocer de un hecho delictivo.

El presente estudio es con el único fin de reiterar que en todo Proceso Penal lo que se persigue es tomar en consideración, analizar y valorar las pruebas, para encontrar la verdad histórica y por ende la exacta aplicación de la Justicia por medio del Poder Judicial que tiene en sus manos la aplicación de las leyes.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

I.- ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	1
I.1.- Etimología y Definición.....	2
I.2.- Diversas Clases de Prueba.....	4
I.3.- Admisión de la Pruebas en el Procedimiento Penal.....	7
I.4.- Valoración de la Prueba.....	10

CAPITULO SEGUNDO

II.- LA CONFESION.....	13
II.1.- Semblanza Histórica de la Confesión.....	13
II.2.- Definición.....	16
II.3.- Elementos de la Confesión.....	18
II.4.- Tipos de Confesión.....	27
II.5.- Momento en que es Admitida la Prueba Confesional.....	29
II.6.- Valoración Real y legal de la Confesión.....	30

CAPITULO TERCERO

III.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.....	37
III.1.- Semblanza Histórica de la Documental.....	37
III.2.- Definición de ala Prueba Documental.....	40
III.3.- Tipos de Documentos.....	44
III.4.- Momento en que Admite la Prueba Documental.....	49
III.5.- Valoración Real y Legal de la Documental.....	49

CAPITULO CUARTO

IV.- DE LOS DICTAMENES PERICIALES.....	57
IV.1.- Semblanza Histórica de la pericial.....	57
IV.2.- Definición de la Pericial.....	61
IV.3.- Momento en que es Admitida la Prueba Pericial.....	63
IV.4.- Valoración Real y Legal de la Prueba Pericial.....	63

CAPITULO QUINTO

V.- LA INSPECCION JUDICIAL.....	68
V.1.- Semblanza Histórica de la Inspección.....	68
V.2.- Definición de la Inspección.....	70
V.3.- Momento en se Admite la Inspección.....	72
V.4.- Valoración Real y Legal de la Inspección.....	72

CAPITULO SEXTO

VI.- LA TESTIMONIAL.....	78
VI.1.- Semblanza Histórica de la Testimonial.....	78
VI.2.- Definición de la Testimonial.....	82
VI.3.- Formalidades de la practica.....	83
VI.4.- Momento en que se Admite la Testimonial.....	85
VI.5.- Valoración Real y Legal de la Testimonial.....	85

CAPITULO SEPTIMO

VII.- LAS PRESUNCIONALES.....	89
VII.1.- Semblanza Histórica de la Presuncional.....	89
VII.2.- Definición de la Presuncional.....	92
VII.3.- Tipos de Presunción.....	94
VII.4.- Admisión de la Presuncional.....	95
VII.5.- Valoración Real y Legal de la Presuncional.....	96

CAPITULO OCTAVO

V.III.- OTRO MEDIOS DE PRUEBA.....	100
V.III.1.- La Confrantación.....	102
V.III.2.- Los Careos.....	102
V.III.3.- Reconstrucción de Hechos.....	105
V.III.4.- Fama Publica.....	107
V.III.5.- Antecedetes.....	108
V.III.6.- Pruebas Cientificas.....	109
V.III.7.- Valor Rela Y legal.....	110

CAPITULO NOVENO

IX.- CONSIDERACIONES DEL SUSTENTANTE.....	111
IX.1.- Desde el Punto de Vista Técnico.....	111
IX.2.- Desde el Punto de Vista Científico.....	112
IX.3.- Desde el Punto de Vista Etico.....	112
IX.4.- La Utilidad de la Pruebas.....	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN EN NUESTRO DERECHO PROCESAL PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

I. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Lo que va a servir al juzgador para poder calificar la conducta de los individuos que cometan algún hecho delictivo, es sin duda la etapa probatoria, por lo que en este capítulo me abocare, a tratar las generalidades en torno de la prueba.

Mi punto de partida lo constituye el proceso penal, como cualquier otro proceso jurídico, el penal se integra de diversas etapas, dentro de las cuales me interesa exclusivamente referirme solo a la etapa probatoria en el juicio Penal. El Código Federal de Procedimientos Penales regula diversos Procedimientos penales al distinguir en su artículo 1º. Los siguientes:

- a).- Averiguación previa.
- b).- Preinstrucción.
- c).- Instrucción.
- d).- Juicio.
- e).- Ejecución.
- f).- Inimputables y personas que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o sicotrópicos.

De todos ellos, este trabajo se circunscribe al estudio y análisis de la fase probatoria dentro del juicio penal.

Todo juicio penal, a su vez, tiene sus propias etapas procesales y de ellas son indiciado, procesado, sentenciado y compurgado.

1.1 ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN.

La palabra prueba, dice Cervantes etimológicamente, viene, según unos, "del adverbio probo, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano"⁽¹⁾.

Ahora bien, la doctrina proporciona también diversas definiciones o conceptos entorno de la prueba, a saber:

Eugenio Florián define a la prueba como:... "Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con el cual aquél termina" y luego expresa:

"Que no sólo se denomina prueba a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también a este resultado mismo y el procedimiento que se sirve para obtenerlo "⁽²⁾.

Moreno Cora, al aludir al concepto de la prueba dice:... "Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del

(1) Citado por E. PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal. Tercera edición. Porrúa, México. 1968. Pág. 424.

(2) FLORIAN Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. Europa. Latino América. 1934. Pág. 305

Juez y otras comprende el conjunto que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar. Bajo el primer aspecto puede considerarse lo que llamamos prueba como la causa que haciendo nacer la certeza o el convencimiento de nuestro ánimo, tiene que producir un efecto determinado y bajo el segundo, como la certeza misma. Así, la palabra prueba, en su significación jurídica, se toma unas veces como la causa productora de un fenómeno psicológico y otra por el mismo fenómeno"⁽³⁾.

Laurent, define a la prueba como "La demostración legal de la verdad de un hecho"⁽⁴⁾.

Colín Sánchez, define a la prueba como "Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"⁽⁵⁾.

Como puede apreciarse, la palabra prueba, núcleo fundamental de este párrafo, ha recibido infinidad de acepciones con las que se ha podido designar, unas veces, un medio de prueba, otras la práctica de un medio de prueba, más la averiguación que se hace en el juicio de la verdad o falsedad de una cosa. En realidad, en las definiciones transcritas, los autores se inclinan por cualquiera de los elementos integrantes de la prueba y desarrollan, con más extensión, aquello

⁽³⁾ ACERO, Julio. *Nuestro Procedimiento Penal*. Quinta edición. Editorial Guadalajara, Jalisco. México. 1961. Pág. 219.

⁽⁴⁾ Citado por E. PALLARES. *Op. cit.*

⁽⁵⁾ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 303.

que consideran más importante. Para nosotros, la finalidad práctica de la prueba es tratar de demostrar u ocultar la existencia o inexistencia de un hecho por conducto de los medios de prueba que deberán ser examinados y valorizados por el órgano judicial, en forma libre o tasada, según el caso.

Con base en las definiciones transcritas, llego a la conclusión de que en materia penal debe distinguirse entre prueba en sentido estricto, y prueba en sentido amplio. En sentido amplio la prueba implica todo un conjunto de actos desplegados por las partes que intervienen en el proceso penal, incluida los terceros y el propio juzgador a fin de obtener convicción sobre la verdad de los hechos. En sentido estricto prueba es la obtención del cersioramiento por parte del juzgado respecto de los hechos, tal y como efectivamente sucedieron en la realidad y cuyo esclarecimiento es indispensables para emitir la sentencia.

I.2. DIVERSAS CLASES DE PRUEBA.

Ha sido preocupación de todos los tratadistas del Derecho Procesal Penal el hacer una clasificación de las pruebas. Con base en esas diversas clasificaciones, podemos distinguir los siguientes tipos:

a) Pruebas directas o inmediatas. Son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios de ningún género, de modo inmediato. El ejemplo clásico es la inspección ocular, ministerial o judicial en la que el Juez está en contacto directo con el hecho de que se trata de probar.

b) Pruebas indirectas o mediatas. Son las contrarias a las anteriores o sea aquellas que requieren de una persona física aportadora de la prueba. El testimonio es un ejemplo de ellas.

c) Pruebas personales. Son aquellas que suministran las personas por medio de sus actividades tales como las declaraciones de los testigos y la confesión.

d) Pruebas reales. Son las que suministran las cosas. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real.

e) Pruebas preconstituidas. Son las que tienen su existencia jurídica antes del juicio y, con frecuencia, son creadas en vista de éste. Verbigracia, la existencia de contrato de crédito celebrados entre acreedor y deudor.

f) Pruebas por constituir. Son las que se elaboran durante el juicio pericial.

g) Pruebas nominadas. Son los medios de prueba que enumera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Federal, y a los que la ley concede nombre.

h) Pruebas innominadas. Son las que no tienen denominación especial en la ley.

i) Pruebas naturales. Son las que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Es decir, se llega al conocimiento del hecho con base en un conocimiento directo. . Ejemplo: la inspección judicial.

j) Pruebas artificiales. Son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos, o sea que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar. Ejemplo: presuncional.

k) Pruebas pertinentes. Son las que tienden a probar los hechos controvertidos.

l) Pruebas impertinentes. Las que no tienen ninguna relación con los hechos controvertidos.

m) Pruebas plenas. Son aquellas que obligan al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, producen certeza indubitable, sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

n) Pruebas semiplenas. Son las que no bastan por sí solas para que se tenga por probado el hecho, no obliga al Juez por ser insuficiente, incompleta, pero sí produce una probabilidad de dicha existencia e inclina el ánimo del Juez en este último sentido.

o) Pruebas por indicios. Son las que producen una certeza mínima hasta llegar a la simple conjetura.

p) Pruebas inmorales. Son aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender, producir delectación morbosa, hacer escándalo, etc.

Las clasificaciones enumeradas no tienen trascendencia práctica pero ilustran desde el punto de vista didáctico sobre los diversos medios de prueba.

1.3. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Las pruebas en el proceso deben ser rendidas, en términos generales, en el período instructorio, el que va del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción. Las excepciones a la regla anterior las señalaremos al estudiar las pruebas en particular.

Algunos Juristas, han interpretado a su modo la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el juzgador debe en todo tiempo del proceso penal, aceptar las pruebas que se le aporten; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia al respecto desde el año de 1955. "La fracción V, del artículo 20 Constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto" ⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año 1955. Pág. 1567.

Sería conveniente que las legislaciones locales tomaran en cuenta que el hecho de no establecer un plazo para aportar pruebas dificulta enormemente la labor del juzgador y propicia inseguridad jurídica.

Naturalmente que lo anterior debe interpretarse en el sentido de que la ley faculta al Juez para no recibir pruebas que no le han sido ofrecidas durante el período permitido. No se trata con la tesis jurisprudencial anotada de hacer nugatoria la garantía que tiene el procesado sino, simplemente, es una cuestión de orden pues, de otra manera, si se le aceptaran al procesado en cualquier momento las pruebas, la labor del juzgador sería casi imposible. Así pues, cuando estén en tiempo, las pruebas deben ser admitidas por el Juez porque de lo contrario se produciría agravio, que podría ser materia de exámen constitucional.

Pero de acuerdo, a las reformas del 03 de Septiembre de 1993, del artículo 20, fracción X, párrafo cuarto, el denunciado puede aportar pruebas (7), dentro de la averiguación previa.

Cabe aclarar que los Códigos locales, como por ejemplo: el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no fijan un término en esta materia por lo que el Juez esta obligado admitir pruebas en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes del cierre de instrucción.

Sería conveniente que las legislaciones locales tomaran en cuenta que el hecho de no establecer un plazo para portar pruebas dificulta enormemente la labor del juzgador y propicia inseguridad Jurídica.

Por otra parte, debe recordarse que la misma Suprema Corte señala una excepción al criterio jurisprudencial citado: "No importa agravio dictar sentencia sin la previa rendición de pruebas, cuando el punto discutido es simplemente una cuestión de derecho"⁽⁷⁾.

A continuación presento algunas ejecutorias y tesis Jurisprudenciales relativas a la no admisión de pruebas.

"Aunque una autoridad tenga facultades para valorar el alcance de una prueba una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficiencia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación de procedimiento, que priva al quejoso de defensa y, por lo mismo, amerita la concesión del amparo que contra tal acto se pida"⁽⁸⁾.

"Si el acusado, cumpliendo con los requisitos que la ley exige, ofrece pruebas y el Juez niega la concesión de la dilación necesaria para rendirlas, viola, en perjuicio de aquél, las garantías que establecen los artículos 14 y 20, fracción V, X, párrafo IV, de la Constitución"⁽⁹⁾.

"La negativa de recepción de pruebas y de la reposición del auto denegatorio, son violaciones que, conforme al artículo 159 de la Ley de Amparo, fracciones III y IX , ésta última aplicable por mayoría de razón, afectan las partes substanciales del procedimiento y privan al quejoso de defensa, y de acuerdo con

⁽⁷⁾ Op. cit. Pág. 1569.

⁽⁸⁾ Op. Cit. Pág. 1570

⁽⁹⁾ Op. Cit. Pág. 1569

los artículos 158 y 161 de la citada ley, en relación con las fracciones II y III del artículo 107 Constitucional, tales violaciones sólo son reclamables por medio del amparo directo, que en su oportunidad se promueva contra la sentencia definitiva, previa la preparación legal necesaria; sin que se este por otra parte, en el caso de excepción a que se refieren las fracciones II y IX del mencionado artículo Constitucional, en que se autoriza la promoción del amparo indirecto contra actos ejecutados en el curso del juicio, siempre que sean de ejecución irreparable"⁽¹⁰⁾.

I.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El valorar la prueba resulta de una gran responsabilidad para el juzgador, en virtud de que éste, debe tomar en cuenta todas las pruebas aportadas o reunidas en el procedimiento y, por otra parte, para que el juzgador pueda calificarlas debe ceñirse ha alguno de los diversos sistemas probatorios que existen, y que son los siguientes: libre, legal o tasado y el mixto:

a) Libre.- Al referirnos a la libre apreciación de la prueba, esta queda al criterio del juzgador. Pero él no debe valorarlas caprichosamente, ni conforme a sus intereses o simpatías, sino que debe observar ciertas reglas que al respecto nuestro máximo tribunal ha emitido en jurisprudencia de la cual se desprende que:

"Si bien es cierto que el Juez es soberano para la apreciación de las prueba, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores

⁽¹⁰⁾ Op. cit. Pág. 1572

y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El exámen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente. fijando el valor de cada una de ellas, para que del enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, aprecie en conciencia el valor en su conjunto de lo contrario importa una fragante violación a las leyes que regulan la prueba"⁽¹¹⁾.

b) Legal o Tasado.- Es aquello en que la ley fija, en forma determinada, el valor de la prueba, no la hayamos en una verdad formalista, que motiva el sistema denominado indistintamente de la prueba legal o tasada. Se considera que en este sistema se predetermina el valor de las pruebas y hace más fácil la labor del juzgador. La crítica severa que se hace a este sistema es que impide, al juzgador, llegar a la realidad de los hechos. El mayor mérito de la prueba legal, que es muy grande, es el de que impone una guía al Juez y lo protege contra los errores de apreciación que pueda cometer.

c) Mixto.- Por otra parte, el sistema mixto se inspira en los dos métodos anteriores o sea, que la ley fija, para ciertas pruebas, un valor determinado y, respecto a otras, las deja al criterio del juzgador. Naturalmente el sistema puede inclinarse más hacia un método que hacia otro, pero los comprende a los dos. Esta postura es criticada arguyendo que posee los defectos de las dos a que me he referido y, si bien ello es cierto, también lo es que tiene sus virtudes. Yo simpatizo con el sistema mixto que se inclina más hacia la prueba legal que hacia la libre apreciación de la prueba.

(11) Op cit. Pág. 1540

* Es por eso que el Juez deberá emitir su fallo, no conforme a los hechos reales, sino de acuerdo con las constancias existentes en autos. De ahí que, en ocasiones, por falta de pruebas aportadas, no se pueda condenar a una persona que en la realidad, haya cometido un hecho delictivo. O bien, si ello se desprende de las mencionadas constancias, se condene a un individuo que en la realidad es inocente pero que, por diversas circunstancias, no ha podido destruir las pruebas que se presentan en su contra.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. LA CONFESIÓN.

Es uno de los medios de prueba, reconocida, aceptada y plasmada, en nuestros Códigos adjetivos; en lo personal y para fines del presente trabajo, me interesan como prueba de defensa, ya que la confesión solo puede ser rendida por un denunciado, indiciado o procesado, cuando tiene el carácter de denunciado, la confesión la rinde ante el agente investigador del Ministerio Público. Cuando tiene el carácter de indiciado o procesado la confesión la rinde ante el Juez o Tribunal de la causa. Esta afirmación quedará corroborada con el estudio de los subsecuentes puntos a saber son:

II.1. SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA CONFESIÓN.

Desde tiempos pasados el hombre, ha empleado diferentes procedimientos según su menor o mayor grado de cultura, ha buscado la verdad. Muchas de las reglas que se usaban, con este fin en los pueblos rudimentarios, no solamente me parecen en la actualidad inhumanas, sino que, lo que es más, están penadas por nuestras leyes. Actualmente la humanidad sigue interesándose por la verdad histórica, afortunadamente, ha superado los métodos y las tácticas que se empleaban antiguamente para conseguirla.

Algunos autores citan a la confesión como el medio de prueba más antiguo que se conoce y manifiestan que en las Sagradas Escrituras ya se hace mención

de ella. El Génesis, dicen, al tratar el fratricidio de Caín, se ocupa de ella. En la India llegó la confesión a bastar por sí misma para la imposición de una condena. Entre los Griegos también fue utilizada como medio de prueba tanto en las causas civiles como en las penales. Entre los Romanos existía el aforismo de que el que confiesa se condena a si mismo. Los Egipcios, los Medas, los Persas y un gran número de poblaciones, la obtenían a base de tormentos.

En los tiempos de la Edad Media, la confesión fué catalogada como la mejor forma de obtener la verdad y, por ello, no es extraño, que se le considerara como "La reina de las pruebas", ya que, una vez obtenida ésta, no había nada más que averiguar. Sin embargo muchas fueron las causas por las que la confesión fuera bajada del sitio en que eufóricamente se le había colocado.

Los juzgadores comenzaron a darse cuenta que el tormento y demás procedimientos incivilizados no eran el camino apropiado para encontrar la verdad histórica ya que, en numerosas ocasiones, con tal de no seguir soportando más dolores, el inculpado reconocía su culpabilidad no obstante ser inocente. Al cesar los tormentos la confesión comenzó a perder su fuerza categórica y a descender del sitio en que se le había colocado.

Al ir reglamentando las leyes, poco a poco, se le fue restando más y más fuerza hasta que, definitivamente, se convirtió en un medio de prueba común y corriente ante la desesperación de los autores que la defendía. Aún hoy día, en algunas legislaciones contemporáneas, se nota la influencia de los tratadistas

clásicos que manifestaban enfáticamente que la confesión era "La reina de las pruebas".

Los autores, tratando de desentrañar el origen de la confesión, han emitido diversas teorías tendientes todas a descifrar la incógnita de por qué el reo confiesa, es decir, por qué una persona declara algo que sabe que le causará perjuicios. Es interesante, aún cuando sea en forma somera, analizar las distintas teorías que se han expresado al respecto. Así pues, mencionare las principales para, posteriormente, dar nuestro punto de vista.

Algunos autores han expresado que el delincuente confiesa para liberar su conciencia y evitar que ésta continúe atormentándolo hasta el punto de no dejarlo vivir. Así pues, al confesar, el delincuente vuelve a recuperar su tranquilidad y se libera del continuo sobresalto que lo molestaba. De esta forma, obligado por el peso del remordimiento y aún sabiendo que dicha declaración le perjudicará, el delincuente es vencido por su conciencia y confiesa.

Otros señalan que el individuo confiesa simplemente para que esta circunstancia le sea tomada en su favor. El delincuente considera que su espontánea declaración será un atenuante que el juzgador deberá tomar en cuenta cuando aplique la penalidad. Supone que su acto delictivo, tarde o temprano, será descubierto y por ello prefiere confesar de esa manera buscando que la pena sea más benigna.

En realidad pueden darse muchas respuestas a la interrogante de por qué confiesa el delincuente. Considero que todo depende de la situación por la que

atraviesa el delincuente, de la gravedad del hecho cometido y de la persona que lo cometió. Es imposible asegurar, categóricamente, sin analizar los elementos señalados, la forma como va a responder el delincuente.

A veces el arrepentimiento lo impulsa a confesar, otras el amor hacia la persona que cometió verdaderamente el hecho delictivo hace que, con el fin de evitarle sufrimientos, se declare culpable, también suele suceder que se trate de un individuo desequilibrado que busca notoriedad o bien de un individuo; se ha dado el caso que, simplemente cree resolver sus problemas económicos con declararse culpable e ingresar al penal.

Por todas estas reacciones, y que individualmente pueden presentarse; el juzgador ya no se conforma con que, una vez obtenida la confesión, ya no hay nada que averiguar. Sabe que la misma ley se lo expresa, que debe analizar si la confesión reúne los requisitos necesarios, Pero, antes de exponerlos ataremos algunas definiciones.

II.2. DEFINICIÓN.

La palabra emana del latín confessio derivado de la confessuna supino de confiteri, confesar ⁽¹²⁾.

Su significado gramatical es el siguiente: "La declaración que uno hace, de lo que sabe, espontáneamente ó preguntado por otro"⁽¹³⁾.

⁽¹²⁾ Diccionario Etimológico Español. Editorial Novamar. México. 1991. Pág. 138.

⁽¹³⁾ Diccionario de la Lengua Española. Tomo IV. Décima novena edición. Editada por la Real Academia de España. 1970. Pág. 207.

Como se desprende del concepto asentado, dista mucho del que se contrae el Procedimiento Penal, por lo que es necesario consignar algunos conceptos que se han elaborado en relación de la materia objeto de este estudio.

"La confesión es el reconocimiento solemne que hace el acusado de los hechos delictuosos que se le imputan"⁽¹⁴⁾.

"La confesión es el reconocimiento por el reo de su propia culpabilidad"⁽¹⁵⁾.

En este último concepto se ajustan la gran mayoría de los tratadistas, pero por último es de asentarse la siguiente:

"La confesión es el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto u omisión que sanciona la Ley Penal"⁽¹⁶⁾.

A pesar de que cada autor elabora su definición de la confesión, se advierte que en esencia todos son coincidentes en los elementos que la contienen:

- A. Que sea una declaración o reconocimiento producida por el reo.
- B. Que el contenido de esa declaración o reconocimiento lleve implícita su culpabilidad; y

⁽¹⁴⁾ JOFRE Manual. Tomo II. México 1987. Pág. 103.

⁽¹⁵⁾ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal* dieciseisava edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 179

⁽¹⁶⁾ PINA Y PALACIOS, Javier. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 172

C. Que tal declaración o reconocimiento se contraiga a la verdad de un hecho.

II.3. ELEMENTOS DE LA CONFESIÓN.

Dentro de nuestro Derecho Procesal Penal debo considerar dos tipos de elementos que apoyan a la confesión, los cuales son: Los elementos Materiales o Esenciales y los denominados Formales. En este sentido debe asentarse que estén acordes tanto los autores extranjeros como los nacionales y prueba de ello, veo la gran semejanza que en el planteamiento han consignado J. C. A. Mittermaier y el maestro J. González Bustamante.

Por cuanto a los requisitos que comprenden los Elementos Materiales o Esenciales, son los siguientes:

- A. La verosimilitud.
- B. La credibilidad
- C. La precisión.
- D. La persistencia y uniformidad y.
- E. La concordancia del contenido de la confesión con las demás constancias procesales.

Entrando al análisis de cada una de ellas, y de conformidad con la clasificación que antecede, indicare:

A. La Verosimilitud. Consiste en una situación similar a la verdad, por lo tanto, partiendo de este principio, se necesita que la confesión, para que sea verosímil se requiera que exista una constatación de los datos suministrados por el confesante en relación al acto punible sobre las circunstancias materiales y específicas de la comisión del acto delictuoso, de lo señalado, anteriormente nos dice Mittermaier C.J.A. "Que para reconocer la verosimilitud, aparte de que haga el cotejo de los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza, es necesario también cotejarla con los datos suministrados por la información acerca de la persona inculpada, y de la manera con que se ha cometido el crimen"⁽¹⁷⁾.

Asimismo se dice: "Para reconocer como verosímil la confesión, no es suficiente con que el tribunal posea la certeza moral que le merezca la persona del confesante; se requiere comparar la versión expuesta con las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión del delito"⁽¹⁸⁾.

La claridad de los conceptos de los referidos tratadistas, me demuestra que la verosimilitud, adquiere gran eficacia del confesante hacia el juzgador cuando más se ajusta a la verdad histórica de los hechos que narra sin que por ello haga una compaginación con los demás elementos que obren en el proceso y por el contrario, será inverosímil la confesión tanto cuanto más se aparte de la realidad absoluta.

⁽¹⁷⁾ MITTERAIER., C.J.A. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Decima segunda edición. Editorial Madrid, Madrid España. 1949. Pág. 19.

⁽¹⁸⁾ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 341.

B). La Credibilidad. Este concepto, consiste en términos genéricos, en una actitud eminentemente subjetiva del sujeto cognocente en relación directa a la percepción de los hechos, cosas o fenómenos. Ahora bien, haciendo remisión del concepto credibilidad como elemento material de la confesión, viene a ser la actitud subjetiva del juzgador en relación con los hechos narrados por el oferente, o sea, que para que exista la credibilidad, se necesita forzosa y necesariamente la concurrencia de dos entes, uno que podemos denominar: confesante o relator y otro denominado: juzgador o receptor, de tal manera que partiendo de la clasificación de los hechos de conformidad con la acción u omisión emanada de su intervención personal y vertiéndola de acuerdo con la percepción que por medio de sus sentidos hubiera captado, sin que sea indispensable que haga mención a las consecuencias producidas por el ilícito, ya que ese aspecto no le corresponde inducirlo, sino toda vez que ello se determina por medio del auxilio de otras ciencias.

Por lo que corresponde a la actividad que desempeña el juzgador o receptor, éste, asume una actitud subjetiva al momento en que el relator expone la narración de los hechos y por ello es que de inmediato percibe y va formándose su convicción, ya que haciendo uso de su experiencia y del raciocinio jurídico adquirido en casos análogos, va creyendo o no en la exposición que hace el relator. En este sentido se ha consignado: "La credibilidad engendra la certeza, en su aspecto formal y subjetivo que corresponde a los dominios del raciocinio, por cuanto lo es un elemento que se adhiere al espíritu, que por su comprobación experimental no puedo dudar."

C) La Precisión. Es la cualidad de expresar con toda exactitud y de una manera íntegra, el acto u omisión del delito por el propio confesante, por cuanto se refiere al hecho principal. o sea a partir de su concepción, preparación y ejecución y haciendo referencia, asimismo de una manera por menorizada respecto de los demás hechos accesorios hasta el extremo de que ante la nitidez de su confesión, queden las demás pruebas circunstanciales sin efectos legales o bien, en un aspecto dudoso, es decir "Que no basta con que el relator exprese que ha cometido el delito, sino que deben determinarse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos que se refieren. En otros términos, la confesión debe ser explícita y abarcar todos aquellos detalles que tengan relación con el delito" (19).

De lo expuesto puede decirse que para que la confesión haga prueba plena, se necesita del requisito y estudio, o sea la precisión; por virtud de la observación personal de aquel de quien emana está en condiciones de esclarecer bien todos los pormenores en forma detallada sin necesidad de que el juzgador recurra a interpretación alguna y que por el contrario, crea en ésta una fuerte convicción con los demás datos que se hubiesen suministrado en la causa.

D) La Persistencia y Uniformidad. De estos elementos y por lo que toca al primero, se caracteriza por tener como fundamento esencial, la sinceridad, ya que el acusado, desde que rinde su primera declaración de los hechos tanto esenciales como circunstancias, esta en actitud de sostener inflexiblemente su

(19) Mittermainer. J.C.A. Op. cit. Pág. 182

propio dicho sin variación alguna sosteniéndose permanentemente ante cualquier circunstancia, ya sea a través de posteriores interrogatorios a que fuese sometido por conducto del juzgador, del representante social, de la defensa o por conducto de los careos con los testigos, etc.

En consecuencia, la persistencia es un atributo del confesante en mantener inmutable y en forma constante su responsabilidad respecto del acto u omisión que se le imputa, por ende, si variara la confesión substancialmente respecto de los hechos, daría margen a estimarse contradictoria y ante tal circunstancia habrá total ausencia de sinceridad.

Llegamos así al último aspecto o sea la uniformidad, la cual consiste en que del estudio en la debida forma de las diversas confesiones que existan en el proceso, no se rompa el principio de la primera, aún a pesar de sus ligeras variantes que entre ésta y las demás pudiera existir, es decir, que sus relaciones formen un conjunto único y homogéneo.

E). La Concordancia del contenido de la Confesión con las demás Constancias Procesales.- Este requisito último, material de la confesión consiste en una concatenación de todos los demás elementos analizados anteriormente, en forma perfecta, constituyendo así la unidad propia de la confesión. Bajo este principio y para que produzca convicción en el ánimo del juzgador, debe estar acorde al contenido de la misma con los demás elementos de prueba que obren en el proceso, por lo que ante tal circunstancia, no ha lugar a dudarse de que el

confesante efectivamente ha manifestado la verdad material histórica de los hechos tanto esenciales como accidentales.

Con lo anterior, se demuestra que el juzgador debe concretarse a verificar una contestación lo más apegado posible ha lo expuesto en la confesión, con las demás pruebas que se encuentran en el proceso, pero sin que implique que forzosa y necesariamente se tenga que llegar al extremo de que obren pruebas que la convaliden o que sean contrarias a los hechos narrados en la confesión, pues en este aspecto el Juez únicamente debe darse por satisfecho desde el momento en que ciertas pruebas de circunstancias tiendan a demostrar la veracidad del acusado y relativamente a los demás hechos más importantes, y que no haya incurrido en alguna contradicción capaz de menguar la confianza.

Sin embargo es de apuntarse que no toda confesión vertida por el acusado deberá crear la convicción en el ánimo del juzgador, por virtud de que los demás elementos de prueba que obren en el proceso la hacen inoperante, por tanto carecerá la eficacia legal y más aún cuando las contradicciones entre los hechos confesados con relación a las demás pruebas que atañen a los hechos esenciales; no así cuando se refiera a hechos accidentales o relativos que no influyan al fondo del asunto, ya que ello es debido a las imperfecciones humanas, como pueden ser la capacidad intelectual, moral o psicológica del acusado que motiva a que incurra en errores al confesar respecto del delito que se le imputa. En este último sentido Mittermaier, manifiesta lo siguiente: "La contrariedad existe entre el resultado de las pruebas y los hechos confesados no impedirá dar fe a la confesión en los siguientes casos:

A. Si solo recae sobre puntos accesorios y sin influencias en el fallo de lo principal. Ejemplo: Si se trata de hechos posteriores al acto principal y ocurridos cuando ya el agente había emprendido la fuga.

B. Si recae sobre puntos en que el acusado haya podido faltar a la verdad por error o fragilidad de la memoria. Ejemplos: Sobre la indicación precisa del tiempo; acerca del color de los vestidos que llevaba la víctima.

C. Si se explica por el hecho de que, ocultando la verdad el inculpado, ha querido únicamente impedir una agravación de pena. Ejemplo: En lo concerniente al número de las heridas, sea cualquiera el crimen, sucede comúnmente que, por un resto de vergüenza el inculpado deja de confesar ciertas circunstancias.

D- "Si, en fin, sólo se refiere a las declaraciones dadas por el acusado, con respecto a sus cómplices y no en lo que a él mismo concierne. Ejemplo: El acusado declara que ha sido arrastrado al crimen por un instigador"⁽²⁰⁾.

Por otra parte y tomando en consideración las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136 y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207, siendo que éstos dos artículos concuerdan en su redacción, señalan lo siguiente:

⁽²⁰⁾ Mittermaier. J.C.A. Op. cit. Págs. 186, 187.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez ó Tribunal de la causa, sobre hechos propios constituidos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cuál siendo estos dos artículos los que nos enúmeran los elementos formales de la confesión, podemos deducir como tales los siguientes:

1. Que sea voluntaria.

2. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales.

3. Que sea rendida ante el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa.

4. Que sea sobre hechos propios.

Como quinto elemento formal de la confesión, podemos señalar el enunciado tanto en el último párrafo del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra rezan:

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, la cual quedaría de la siguiente forma:

5. Que la confesión sea articulada en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva.

Otro artículo que debe ser tomado en consideración, a fin de poder tener todos los elementos que consideramos formales, conforme a las reformas del 2 de septiembre de 1993, sería enumerado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su artículo 20 fracción segunda, último párrafo, lo siguiente:

“La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, ó ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio”.

Por lo cual considero que como último elemento formal será:

6. Que sea rendida con asistencia de su defensor.

Esto y en virtud de las reformas a los Códigos en concreto, me he atrevido a clasificarlas como ha quedado señalado, tomando como referencia los artículos ya transcritos, aventurándome a la mejor opinión de los tratadistas en esta materia, observando de antemano que éstos elementos que considero formales, resultan ser una garantía firme y segura, primordialmente para el acusado, debido

a que si no se cumple alguno de los requisitos considerados como elementos formales, no se le podrá dar el valor probatorio a la Prueba Confesional.

II.4. TIPOS DE CONFESIÓN.

Dentro del derecho procesal penal es de considerarse de gran importancia la confesión realizada ante las diversas personas revestidas de fe, y que pueden dar valor a dicha probanza, la mayoría de los tratadistas en la materia consideran que deben de haber tres tipos de confesión, mismos que a continuación describire:

1.- La Judicial. Anteriormente a la reforma del 3 de Septiembre de 1993, el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decía, " No podra ser competido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurozamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto" La confesión judicial se entendía como la rendida ante el órgano jurisdiccional, teniendo una serie de contradicciones, esta definición con la contenida en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en 1998, estaba redactada de la siguiente forma:

"La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias."

Siendo este artículo totalmente inadmisibile, porque se le estaba dando carácter de juzgador, a un funcionario de la policia judicial que no tiene las facultades de Juez, y que solamente es auxiliar del Ministerio Público, dándose así una serie de injusticias ya que la confesión podía ser arrancada por medio de la violencia física, con el único afán de terminar rápido con sus funciones, o por tener algún interés económico, de amistad o de cualquier otra índole con el ofendido con el objeto de que el delincuente declarara en su contra.

Ahora bien con la reforma al artículo 20, fracción II, Constitucional; anteriormente referido se da más claridad y seguridad jurídica al enjuiciado toda vez que, su confesión no tendrá ningún valor probatorio, si no es hecha ante el Ministerio Público o el Juez, requisito indispensable, ya que la declaración la haga ante cualquiera de estas autoridades y con la asistencia de un defensor. Sólo así podrá tener el valor jurídico esta probanza.

2. Extra-judicial. Es aquella que se hace ante funcionarios o personas que no están investidos de las facultades del Ministerio Público o Juez, por lo tanto si el delincuente confiesa su delito ante personas que desempeñan un cargo oficial, diferente a los dos que hemos enunciado, o bien lo hacen ante particulares, los que escuchan la confesión tendrán, en el proceso, el carácter de testigos-

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no dice lo que debe comprenderse por confesión extra-judicial, es más, ni siquiera la toma en cuenta en la enumeración que establece el artículo 135, aún cuando dispone que para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de

acuerdo con las reglas que el Código establece pero, como al referirse al valor jurídico de la prueba, no se ocupa de citarla, consideramos que sin desecharla por completo, solamente debe dársele el carácter de un mero indicio.

3. Confesión calificada. Debemos entender por tal, aquella en la que el acusado acepta algunos de los elementos de cargo y niega otros, es decir, es aquella en la que después de haber confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o la haga del todo ineficaz. Si admite el hecho que se le imputa pero niega los demás o bien justifica el haber procedido de tal o cual manera normalmente las explicaciones que sigue a la respuesta escueta tienden a excluir la responsabilidad o cuando menos a atenuar la gravedad del hecho cometido. Es el caso, por ejemplo, el individuo que confiesa "Yo maté a fulano de tal" y agrega enseguida "Pero lo hice en legítima defensa". Aquí se agrega el confesante algo que intenta modificar su aseveración: no niega que mató, pero afirma que si lo hizo en legítima defensa.

Por todas estas consideraciones y también tomando en cuenta las últimas reformas a la ley, que ya he citado, en mi criterio estas tres confesiones son las más importantes, si consideramos las particularidades que se dan en cada una de ellas.

II.5. MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA PRUEBA CONFESIONAL.

Como lo he venido señalando a lo largo de este capítulo y en la observancia de los artículos 137 del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 207 del

Código Federal de Procedimientos Penales en su último párrafo, estos dos preceptos indican que la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Haciendo una ligera crítica a la última palabra de estos dos artículos, en virtud de que difieren, ya que una señala definitiva y la otra irrevocable, palabras de diferente redacción pero de significado igual, aunando a esto la ligera ignorancia del significado de las palabras de algunos juristas, esta diferencia podría dar un erróneo manejo de estos articulados y lo que es peor una inexacta aplicación del derecho.

II.6. VALORACIÓN REAL Y LEGAL DE LA CONFESIÓN.

Es importante señalar, lo que es el valor real y legal de la confesión, entendiéndose por el valor real aquel que dentro de la práctica el juzgador le da a dicha probanza y se debe entender por valor legal los elementos que nos dan los Códigos de la materia a fin de poder valorar la confesión, por lo cual el:

Valor Real. Dentro de la poca práctica que he tenido en mi carácter de litigante en la materia penal, me he percatado que ha mermado de una manera inusitada el prestigio que adquirió la confesional cuando era considerada la reina de las pruebas a tal grado que como ya no quedaba nada por averiguar, la confesión continúa siendo una de las pruebas más acertadas. Naturalmente, esto sucede con todos los medios probatorios, se le ve con recelo o, más bien dicho, ya no goza de la confianza tan exagerada que en otras épocas se le tuvo. El egoísmo y el temor al castigo siguen sumando adeptos a la frase de que "Nadie miente para perjudicarse y, aún cuando este axioma no puede tomarse como una

aseveración contundente es cierto que en la generalidad de los casos es verídico". Claro que se puede mentir por amor, por odio, por interés, por esperanza, por temor, por jactancia o por infinidad de razones pero, lo usual, es que unos cuantos son los que mienten para perjudicarse materialmente. Porque es indiscutible que, por ejemplo, la persona que por amor a un familiar asume la responsabilidad del hecho delictuoso que éste cometió, sufrirá perjuicios materiales pero, espiritualmente, sentirá un bienestar. En realidad estos casos, en los que una persona miente por fines nobles o innobles, son raros, ya que, la mayoría de las personas, faltan a la verdad en su beneficio y no en su perjuicio. Además, hasta cierto punto, es más o menos fácil descubrir una mentira que se produce en tales circunstancias.

Algunos autores tratan de restarle importancia a este medio probatorio e inclusive abogan por su exclusión. Manifiestan, en apoyo a su punto de vista, que se puede mentir por infinidad de razones. Yo estoy de acuerdo con ellos en esto último, pero pienso que la razón principal por la que miente una persona es para no perjudicarse. Insisto, sin dejar de reconocer que existen, pocas personas que se echan la culpa por fines nobles o innobles y que en muchos casos es fácil comprobar que mienten. No creo prudente que, por unos cuantos, se excluya este medio probatorio.

Lo que verdaderamente es lamentable es que generalmente sale perjudicada con la confesión, es la gente humilde pues, aún cuando cada vez es más reducido el analfabetismo, y la ignorancia sigue siendo uno de los más graves problemas de nuestro pueblo. Así muchas veces confiesan por que con ello creen obtener una rebaja considerable en la penalidad o bien porque erróneamente

consideran que el hecho que cometieron no es ilícito y que ellos tenían el derecho de actuar tal y como lo hicieron. Es frecuente también oír hablar a este tipo de personas de que obraron en legítima defensa sin que sepan, verdaderamente, lo que esto significa, ya que ellos lo interpretan a su modo. Otras veces, llevados por su ignorancia, el individuo confiesa algo que no deseaba confesar, pero que le ha sido extraído a base de preguntas capciosas o por medio de falsas promesas. Infinidad de veces con estos sujetos las autoridades usan el sistema de "Si dice la verdad lo dejaremos en libertad" y, naturalmente, ante esta perspectiva, la persona confiesa. Es triste decirlo, pero en la actualidad, todavía son varias las personas a las que se les somete a diversas presiones. Regularmente en asuntos de cierta importancia, el tormento, en una forma más moderada, continúa practicándose principalmente por la autoridad policiaca. Pero estos casos, afortunadamente, no son tan generales como aquellos a los que nos hemos venido refiriendo.

La gente menos inculta, para bien o para mal, piensa de otra manera. Sabe que las promesas que se le hacen en el sentido de que si confiesa será puesto en libertad son falsas y por ello no les dan importancia. También se da cuenta que ha cometido un delito y trata de evitar el castigo. Así pues, lo primero que hace es declararse inocente. Las presiones surte muchísimo menos efecto en ellas pues están enteradas de que no se les puede obligar a declarar en su contra y además porque la autoridad policiaca tiene más cuidado con sus métodos ya que se dan cuenta que puede meterse en conductas delictivas. Naturalmente, el tormento, afortunadamente casi desterrado, no distingue conocimientos y es casi igual para unos que para otros pero, realmente, es poco usado, aún cuando, con pena tengamos que admitir que todavía se emplean.

VALOR LEGAL DE LA CONFESIÓN. Es evidente que donde se le va a dar el valor legal a la confesión va a ser en la etapa en que el juzgador deba dictar sentencia, esto con apoyo a las pruebas suministradas, toda vez que el Juez tendra que formar su íntima valoración para estar en disposición de dictar con toda certeza su sentencia, punto culminante de la actividad jurisdiccional. Por tanto y acorde a esta exposición, se hace necesario que el Juez, para valorar la confesión en la sentencia, debe percatarse bajo qué órganos se produjo, si ante una autoridad administrativa, extrajudicial o ante la autoridad judicial.

En vista de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y siguiendo en sus articulados la confesión extrajudicial y dado que ya se aludió al hacer referencia a esta probanza, resta ahora por consecuencia señalar que al quedar catalogada como prueba presuncional o indiciaria de la cual abundare en el capítulo respectivo, me remitire al caso que la confesión hubiese sido hecha ante la autoridad judicial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 246 señala "El Ministerio Público y la autoridad Judicial, apreciaran las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo", por ende, para los efectos de la sentencia, la confesión deberá ser valorada en los términos especificados en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994)
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento.
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público, o del Juez.

De esta relación surge la imperiosa necesidad de que el juzgador, para darle pleno valor legal a la confesión en la sentencia tendrá que tomar muy en cuenta lo asentado en el inciso V, del artículo transcrito por virtud de lo siguiente:

Si existen pruebas en el proceso que por un lado contradigan la confesión y por otra existen pruebas que la confirmen, el juzgador deberá proceder a analizarlas y valorarlas y si de su resultado opta por apegarse a las que la contradigan, dicha confesión jurídicamente dejará consecuentemente de ser prueba plena.

Asimismo, la confesión dejará de hacer prueba plena si dentro del proceso existen probanzas que la contradigan, lo cual se pone de manifiesto con lo asentado en la siguiente ejecutoria: "Las declaraciones del acusado, si están contradichas por las declaraciones, contestes y uniformes de varios testigos presenciales no hacen fe, ya que ningún elemento probatorio concurre a administrarla"⁽¹⁾.

Lo que pone de relieve que si las pruebas o presunciones corroboran la confesión, entonces esta hará prueba plena.

Por último, para el caso de que única y exclusivamente exista la confesión, el Juez, ante la ausencia total de otras probanzas, para sentenciar, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 247 que indica: "En caso de duda debe absolverse."

"No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa". En este aspecto existe una ejecutoria que manifiesta: "La confesión del reo no puede tenerse como prueba plena, si por otros medios no está comprobada la existencia del delito que se imputa"⁽²⁾.

El Código Federal de Procedimientos Penales cataloga como un indicio a la confesión, como evidentemente se desprende del artículo 285, que indica: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios". Ahora bien, para los efectos de la valoración de la confesional en la sentencia, la ley otorga al

(1) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI. Pág. 3760

(2) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIV. Pág. 2521

juzgador el arbitrio judicial como se denota del precepto 286 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en consecuencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", con lo cual se justifica que ya en esta codificación se da primacía a la íntima convicción del Juez para valorar en conciencia la confesión, pero ello sin que signifique que el juzgador se exceda en sus facultades arbitrariamente, toda vez que debe atenerse a la observancia de las normas del Capítulo de Valoración de las Pruebas por donde debe concluir en los términos inculcados en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: "Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba."

CAPÍTULO TERCERO

III. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS

En el presente capítulo hare mención a una serie de documentos, los cuales han sido clasificados, por diversos autores con el objeto de precisar y darle un valor jurídico a los mismos, para lo cual hare lo siguiente:

III.1. SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

A fin de tener una visión de lo que ha sido la evolución de los documentos en la historia, me remontare a la época primitiva, cuando al escritura aún no se había inventado, los padres comunicaban a los hijos por medio de explicaciones verbales los hechos más dignos de recuerdo. Las tradiciones orales que se hacían, de leyendas, cuentos, sucedidos y demás cosas que los mayores relataban a los infantes, formando una larga cadena que posteriormente, al inventarse la escritura, fue consignada en libros. Hace miles de años los Babilonios y los Asirios aprendieron hacerse comprender por escrito, para la cual inventaron ciertos signos que representaban letras, palabras o ideas. Tal vez, anteriormente a los Babilonios y los Asirios, la escritura ya se usaba, quizás ellos la copiarón de otros pueblos. Ya que , si bien es cierto que la escritura tuvo su origen en los sencillos dibujos de las cosas, también es cierto que los toscos dibujos que nos legarón los seres humanos, no pueden considerarse como alguna clase de escritura.

La escritura es la representación de la palabra, es la misma palabra escrita en vez de hablada. Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. No es necesario que para que exista un documento; la escritura se haga sobre papel. Así, mucho antes de que se inventase éste, los hombres se valían de otros medios para escribir. Los Babilonios tomaban arcilla blanda, dándole la forma de ladrillos, tabletas o cilindros y escribían en éstas sus ideas, valiéndose para ello de un trozo de olla rota, de una concha de ostras, o de cualquier otro utensilio con el objeto de dibujar los perfiles cuneiformes de su escritura. Estos caracteres se trazaban sobre arcilla blanda que era luego introducida en el horno para endurecerla o expuesta al sol para que se secase. Para asuntos de mayor importancia, tales como la ordenación y archivo de las leyes, se hacían de instrumentos de metal con los cuales esculpían sus palabras en columnas de piedra. Uno de los Códigos más célebres del mundo, es el Código de Hammurabi, el gran rey de Babilonia que reinó 2000 años antes de Jesucristo, fue escrito sobre una columna de roca perfectamente esculpida. Su retrato, que puede verse aún hoy día en la parte superior de la columna, representa a un hombre de larga barba, recibiendo las leyes del Dios Sol. Hammurabi hizo construir muchas copias de esta columna y mandó a eregírlas en diferentes lugares pertenecientes a sus dominios para que sus súbditos las conocieran y supieran cuáles eran sus derechos y obligaciones. Algunas losetas, de forma cuadrada, hacían referencia a los jornales de los braceros del campo, a la exacción de tributos de todo género, a los préstamos y pagos, y a la compra y venta de fincas, esclavos y otras cosas. Estas inscripciones, aun cuando de un modo rudimentario, ya servían como medio de prueba entre los Babilonios y los Asirios.

Los Egipcios, escribían al principio sobre piedra, más tarde descubrierón, que una planta que crecía en el valle del río Nilo, llamada papiro, suministraba excelente material en que podían escribir y adoptaron el sistema de grabar sobre ellas las letras con un instrumento muy parecido al lápiz o de escribirlas con tinta y pluma. La tinta generalmente la hacían con nuez de agallas y sulfato de hierro y las puntas de caña. Entre los Egipcios poco a poco las operaciones fuerón anotándose en los papiros y éstos fueron sirviendo como medios de prueba.

Por mediación de los Griegos, pasó de Egipto a Europa, el uso del papiro y de las cañas siendo éstas las principales substancias que, por espacio de muchos siglos, se emplearon para escribir. Los europeos posteriormente substituyeron el papiro por unos trozos de cuero muy fino, alisado por ambas caras, que llevan en la actualidad todavía el nombre de pergamino. En esta clase de cueros van también anotándose las transacciones y demás cosas que van sirviendo como medios de prueba.

Los Romanos, antes del descubrimiento del papel, acostumbraban escribir sobre tablas de madera recubiertas con cera, en las que grababan sus letras con una especie de punzón. En estas tablas se consignaban las más variadas cosas y también servían como medios probatorios. Todavía en la actualidad se conservan en algunos museos ejemplares de estas tablas que posiblemente hayan servido en los foros para dirimir las controversias que se suscitaban entre los antiguos Romanos.

Algunos autores manifiestan que entre los Peruanos existía un sistema original de consignar sus ideas en forma permanente, en la época Precolombina. De un grueso cordón de lana colgaban otros mucho más delgados de distintas longitudes y colores y según la distancia, y torsión de los hilos y número de nudos variaba la significación de esta extraña escritura, que se llamaba quipo. Los mismos autores señalan que los indígenas del Perú utilizaban su escritura para comprobar ciertos hechos y enfatizar que éstos eran tomados como medios de prueba.

En un principio la prueba documental, como puede desprenderse fácilmente de lo que hemos anotado, no estaba muy generalizada ya que la mayoría de las gentes no sabían leer ni escribir. En la Edad Media las personas que sabían leer y escribir se encontraban en reducida minoría, al grado de que las leyes de Partida aconsejaban a los Jueces que aprendieran a leer y escribir para que pudieran administrar justicia y que no a todos los Obispos o Dignatarios leer era dable firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir. En la actualidad, gracias a los innumerables inventos y a la importancia que dedicaban los regímenes de la mayoría de los países a la educación, la prueba documental tiene gran importancia.

III.2. DEFINICIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Es importante destacar que dentro de nuestros Códigos en Materia Penal, no se nos proporciona una definición de lo que son los Documentos Públicos y Privados, ya que resulta claro que el artículo 230 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal al referir que "Son Documentos Públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles", mismas definiciones que nos da el Código Civil y que hare al hacer la clasificación de los documentos, por lo pronto acudiré al diccionario y a la doctrina para tratar de precisar lo más claro posible la esencia y connotación del documento.

El diccionario define al documento "(lat. documentum-docere: enseñar), escrito o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar, o comprobar algo. En derecho, el documento es un comprobante escrito, Público o Privado, cuya sola existencia es suficiente para determinar derechos, extinguir obligaciones y también como elementos justificativos de las inversiones, pagos y gastos que normalmente realiza un comerciante"⁽²³⁾.

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, manifiesta en relación con el documento, que según las raíces etimológicas, la palabra documento, significa todo aquello que enseña algo y que tal vez, a causa de ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que puede proporcionarnos ciencia, respecto de los puntos litigiosos y afirman estos autores que deben incluirse en la prueba documental: las fotografías, las películas, los discos fonográficos, los planos o diseños de los arquitectos, etc"⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ Quillet. *Diccionario Enciclopédico*. Tomo III. México, 1987. Pág. 329.

⁽²⁴⁾ Citado por El Pallares. *Op. cit.* Pág. 324.

Para Manuel Rivera Silva, "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico aquel objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho: también lo será todo objeto en el que por figura o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho.

Manuel Rivera Silva, expone que en el documento deben distinguirse las diversas formas con las cuales se puede presentar en el proceso. Siguiendo su pensamiento analizare, tal como lo hace él en su obra, las tres formas en que se presentan:

a) "Como medio de prueba.- El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado. El documento, en cuanto medio de prueba, vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso ese significado. Naturalmente lo anterior no quiere decir que, en ciertos casos, no se exijan requisitos de exterioridad aunque nada más se atienda al significado. Por ejemplo, en un documento Público se exigen requisitos de exterioridad aunque se atienda únicamente a lo expresado en el mismo"⁽²⁵⁾.

Así pues, lo que debe captarse de un documento, tomándolo en el aspecto al cual me he venido refiriendo, es el sentido de las palabras en él consignadas. Obviamente el documento ha de tener un sentido intangible, cualquiera que sea la manera de expresarlo y el modo de captarlo, con tal de que pueda hacerse.

⁽²⁵⁾ Rivera Silva. O. cit. Pág. 182

b) "Como constancia de otro medio probatorio.- En estos casos el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como por ejemplo, el dictamen de peritos, en el que por medio de la escritura se hace constar las consideraciones y conclusiones a que llegan los peritos"⁽²⁶⁾.

Como claramente se desprende de lo anotado en esta situación, no adquiere la calidad de prueba documental sino que, simplemente, está sirviendo como constancia de otros medios probatorios sin constituir, por si mismo, un medio de prueba.

c) Como instrumento de prueba. "Cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que debe referirse o recaer otro medio probatorio. Verbigracia, cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad"⁽²⁷⁾.

Lógicamente en este aspecto tampoco puede considerársele como medio de prueba porque no tiene la suficiente fuerza por si mismo para que se le dé este carácter.

⁽²⁶⁾ Op cit. Pág. 183

⁽²⁷⁾ Op. cit. Pág. 183.

III.3. TIPOS DE DOCUMENTOS.

Inicialmente es oportuno hacer referencia a la clasificación que nos dan diversos autores acerca de los documentos:

a) Documento anónimo. Es aquel en el que no consta quien sea su autor.

b) Documento nominado. Es aquel en que consta quien es su autor.

c) Documento autógrafo. El que está hecho por su autor.

d) Documento heterógrafo. Es el que está hecho por persona diversa de su autor.

e) Documento declarativo. Los que contienen una declaración de voluntad teniendo por objeto crear una relación jurídica (constitutivos) o testimoniar acerca de un hecho (narrativos).

f) Documento de finalidad. Son aquellos creados desde un principio con el fin de servir de medios de prueba.

g) Documentos de eventualidad. Los que adquieren su valor probatorio, no en el momento de su creación ni por voluntad de su autor, sino posteriormente en virtud de circunstancias que sobrevienen sin o incluso contra la voluntad de su autor.

h) Documento auténtico. Es el que está en tal relación con la persona que aparece como su autor y que el contenido de aquel vale ante el Derecho como una declaración de éste.

i) Documento falso. Cuando no exista la relación a que aludimos en el inciso h) el documento es falso. Considerándolo que se adultero y que es en parte falso.

j) Instrumentos. Son los documentos expedidos por notarios haciendo uso de su Fé Pública.

k) Documento público. Es el expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

l) Documento privado. Es el que expide una persona que no es funcionario Público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.

m) Documento solemne. Aquel que solamente es válido y produce efectos jurídicos si se otorga con determinados requisitos de forma.

n) Documento simple. Aquel que no necesita cumplir con determinados requisitos de forma.

Apuntado lo anterior, es pertinente referirme en forma más detallada a los documentos Públicos y Privados.

Documento Público. Ya en líneas anteriores manifieste que el documento Público, es el expedido o autorizado por un funcionario con Fe Pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos que marca la Ley, y tomando en cuenta esto, puedo precisar que las características generales de los documentos Públicos son:

Que sean expedidos por personas revestidas de determinada calidad, en relación a sus funciones y en el tiempo en que desempeñen estas; y que se hayan expedido cumpliendo con las formalidades fijadas en la Ley, formalidades en su generalidad de carácter extrínseco, como son los sellos, firmas, timbres, testigos, etc.

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Distrito como el Federal, se remiten al Código de Procedimientos Civiles, para fijar la diferencia específica de los Documentos Públicos; por lo tanto para fijar sus características, debe tenerse presente lo expresado por éste en su artículo 327 que manifiesta; son Documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras Públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo Público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes de Gobierno Federal de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de actas del Estado Civil, expedida por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuviesen aprobadas por el gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley."

En relación con los documentos Públicos, procedentes del extranjero, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 282 y 283 señala:

"Para que se reputen auténticos, los Documentos Públicos procedentes del extranjero deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática."

Artículo 283.- "Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los Documentos Públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministro o Cónsul de esa Nación que resida en el capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría."

Documentos Privados. Por lo que hace a los Documentos Privados podemos decir que son aquellos que expide una persona que no es funcionario Público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones. El artículo 334 del

Código de Procedimientos Civiles, al que remite la ley penal, dice que "Son documentos Privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente."

III.4. MOMENTO EN QUE SE ADMITE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 243, "Los documentos Públicos y Privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes que se declare visto, y no se admitiran después, si no con protesta formal que haga el que los presente de no haber tenido noticias de ellos anteriormente". Por su parte el Código Federal, en su artículo 269, estipula "El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de las audiencias de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

III.5. VALORACIÓN REAL Y LEGAL DE LA DOCUMENTAL.

El valor real de los documentos podemos determinarlo en general, en la práctica, considerando que se debe tomar en cuenta la naturaleza de los delitos, hay que observar que el documento no se usa con la frecuencia con la que se emplea en el Derecho Civil. Pero, naturalmente, esto no quiere decir que no goce de prestigio en el Derecho Penal en donde se le considera como uno de los medios de prueba más eficaces. Aunque como ya he anotado en el campo de la prueba documental, del Derecho Procesal Penal, es bastante raquíptico pues

normalmente todas aquellas personas que realizan un hecho delictuoso se cuidan de no facilitar, sino al contrario procuran estorbar y entorpecer, elementos que puedan servir para esclarecer los hechos.

Hay un viejo refrán popular que dice: "Las palabras se las lleva el viento en tanto que lo escrito. escrito queda". Esto es tan cierto como el que al escribir cuidamos más la forma y el sentido de las palabras procurando usar el idioma con mayor propiedad que cuando simplemente hablamos. Es indiscutible que lo escrito tiene un mayor grado de importancia que lo hablado por lo que hace a la atención que ponemos en uno y otro caso. Es decir, la persona al escribir, generalmente usa más tiempo para pensar lo que va a redactar, que el que se emplea para aquello que va a decir. Piénsese y verá, cada día y más en la actualidad, las personas tienden a documentar todas sus operaciones ya que, hoy por hoy, son escasas aquellas que se limitan a operar a base de medias palabras. Esto se debe sencillamente a que el documento tiene un gran valor probatorio y que es más fácil demostrar con él los hechos realizados; pues, cuando el documento llega a existir en el proceso, no cabe duda que su valor es inmenso.

"La Escuela Psicoanalítica habla de que el subconsciente, que galvaniza toda la actuación del hombre, también se revela en la escritura. El psicoanálisis, dice, que se ha demostrado que nos documentos pueden expresar más de los que contienen o sea que el Juez puede obtener en ellos riquísimos datos no expresados en lo escrito. Las enmendaduras, los borrones, las tachaduras, las manchas, etc., para el ojo diestro del psicoanalista, acusan determinadas formas de ser, o mejor dicho, vivencias de los que han confeccionado los documentos. El

poner encima una palabra de otra, afirman, puede enseñar al Juez las dos fases del alma del individuo: lo que verdaderamente quiere y lo que desea que los demás crean que quiere. Así pues, toda legislación que se jacte de moderna, debe dar cabida a la estimación de los datos que hemos señalado, produciéndose una revolución en la prueba documental al precisarse el significado del documento, no en el sentido de lo escrito, sino más bien en la intención que tuvo el autor del documento"⁽²⁸⁾.

El autor de la obra citada, si he captado bien su pensamiento, aun cuando parece al principio subyugado por la idea de la Escuela Psicoanalítica, agrega que hay que reconocer que como los estudios al respecto (de la psicología de la caligrafía: y grafología) se encuentran en los albores de la etapa científica a pesar de los largos años que traen consigo, resulta bastante aventurado en darle entrada en los textos positivos. pienso que además de la razón expuesta por Rivera Silva, debe tomarse en cuenta que la mente humana es sumamente complicada y que, por lo tanto, no es fácil para una persona común y corriente el descifrar el enigma que representa. Es decir, se necesitaría el auxilio de gente capacitada para estos menesteres pues el Juez, por muy buena voluntad que tenga, no es un psicólogo sino un jurista. Además esto se prestaría a realizar muchas injusticias puesto que lo que una persona escribió con determinado sentido, podría ser desvirtuado con más o menos facilidad. Considero que el Derecho, en la imposibilidad casi absoluta de saber la intención de una persona que realiza tal o cual hecho, debe tener más al hecho realizado que a la intención. Es imposible, dada la infinita variedad que posee el pensamiento humano, saber la

²⁸ Op. cit. Pág. 193

intención que guía a cada uno de nosotros mismos. Escudriñar la mente humana es una labor superior a nuestras actuales fuerzas y conocimientos y por ello, afortunadamente, el pensamiento de la Escuela Psicoanalítica no ha tenido buena aceptación en nuestras leyes. Naturalmente que sería mejor conocer el verdadero sentido que quiso darse a lo escrito pero, recalco, muchas veces ni la misma persona sabe porque lo hizo y otras tantas los Psicólogos no pueden desentrañar el misterio, por eso, con un pensamiento quizá menos elevado pero más realista, creo que, cuando menos en la actualidad, debe atenderse más a lo que es aquello que debiera ser o, en otras palabras, es más importante lo escrito que su significado Psicológico.

Valor Legal de la Documental. Es de suma importancia el conocer el valor legal que nuestra legislación le otorga a la prueba documental ya que las leyes mexicanas han fijado reglas precisas para determinar dicho valor, por lo cual nuestras leyes estipulan que los Documentos Públicos hacen prueba plena, esto está comprendido en los artículos 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ambos artículos rezan: "Los instrumentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".

Es de observarse que el valor de la prueba resulta ser diáfana ya que partiendo de personas que poseen determinada investidura, que los hace suponer honorables y competentes, y habiendo sido expedidos con todos los requisitos que dificultan su alteración, es claro que se les deba conceder valor absoluto. Sin

embargo, la ley concede a las partes el derecho para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. En este derecho concedido a las partes, continúa diciendo el autor citado, se debe distinguir dos situaciones: que el documento sea falso por contener inexactitudes respecto de los hechos que consagra, y que el documento no sea auténtico por no provenir de quien legítimamente puede otorgarlo. En el primer caso hay que demostrar que los hechos no sucedieron en la forma que se consigna en el documento, haciendo notar que en esta situación, la prueba plena del Documento Público es lesionada con otras pruebas, en este caso, se ataca la plenitud del valor de la prueba, la cual existe, y, en el segundo, hay que demostrar la falta de autenticidad, o sea, que las firmas o cualquier otro requisito relativo, a la autenticidad, no parte de quien debían partir, es decir, que la firma o cualquier otro requisito está falsificado, en esta situación, lo que se logra es demostrar que el documento no puede tener plenitud probatoria por no ser Documento Público, se trata de demostrar que el Documento no tiene plenitud de probanza por no ser Público.

Por lo que respecta a los Documentos Privados, el Código Federal de Procedimientos simplemente los considera como indicios en tanto que, el del Distrito federal, les atribuye el carácter de prueba plena contra su autor, siempre y cuando fuere judicialmente reconocidos por él o no los hubiese objetado, a pesar de saber que existen en el proceso.

Esta dualidad de pensamiento que se manifiesta en nuestros Códigos corresponde, simplemente, al criterio que se prefiera. Para los que se inclinan por

el sistema de la libre apreciación de la prueba el Código Federal es el indicado, en cambio, los que apoyan el sistema de la prueba tasada, manifiestan su adhesión al Código del Distrito Federal. El suscrito, por las razones que he expresado, considero al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más acorde con nuestra realidad y, por ende, más adecuado en su postura. Sin embargo dicho precepto es criticable porque admite un reconocimiento ficto al manifestar que si no los objeta, a pesar de saber que figuran en el proceso, harán prueba plena contra su autor. Este reconocimiento ficto choca contra la corriente realista que impera en el Derecho Penal y que considero que, así como no se admite la confesión ficta en nuestra materia, tampoco debería de admitirse el reconocimiento ficto que, como cualquier otro formulismo, ataca la esencia del Derecho penal. Es una lástima que los legisladores, que en casi todos los preceptos cuidan de no incluir normas que ofendan el espíritu que anima a nuestro ordenamiento penal, y que hayan descuidado lo que con tanta acuciosidad habían tratado de evitar, o sea, que las ficciones, lejos de tener un campo abundante en nuestra materia, sean rechazadas en forma categórica.

Sin embargo, no obstante que choca con el principio a que me he venido refiriendo, la razón por la que el legislador implantó la excepción antes mencionada nos parece buena. En efecto, basados en la experiencia de que aquél que sabe que obra en el proceso un documento que lo perjudica lo objetará, el legislador ha creado esta excepción al principio genérico a que he aludido anteriormente. La medida me parece acertada porque la persona puede objetar el documento y, si no lo objeta, es porque en la mayoría de los casos no puede probar su objeción, Observese que no es bastante, como en el Derecho Civil, que

el documento exista en autos, sino que, además, el inculpado necesita tener conocimiento de él. Así pues, si el documento se le pone a la vista y el inculpado no lo refuta, tácitamente lo está reconociendo pues, de otra manera, inmediatamente lo impugnaría.

A simple vista puede pensarse que este razonamiento serviría para incluir, la semejanza de como lo hace el Derecho Procesal Civil, es la confesión ficta dentro del Derecho Penal. Sin embargo, la garantía constitucional de que ya hable cuando toque este tema se opone y, por otro lado, en el reconocimiento de un documento el autor, o en su caso el legislador, está reconociendo algo que el mismo creó, es decir, su voluntad se manifestó en el momento de crear el documento. En cambio, si existiera la confesión ficta propiamente dicha, no habría la mas mínima voluntad puesto que el oferente, o mejor dicho la persona que se negara a confesar, sería declarado confeso, sin tomar en cuenta su voluntad.

Por lo demás, con mayores o menores dificultades, con la intervención de peritos se podría demostrar si el documento fue creado por la persona a la que se le imputa su elaboración. O sea que, en última instancia, la voluntad del inculpado sería suplida por el exámen pericial, del que diría la certeza si fue el que creó o no el mencionado documento. Como puede verse fácilmente, el legislador, al establecer el reconocimiento ficto, está ratificando la fuerza que posee la prueba documental y por lo tanto, limita el principio genérico que anima a nuestro ordenamiento penal, pero no lo hace en forma caprichosa, sino que lo establece por las razones que he anotado en este apartado.

Por lo que hace a los documentos simples o privados, los considero como aquellos que no siendo Públicos fueron expedidos por personas que no tienen calidad de parta en el proceso ambos Códigos Procedimentales de la materia les dan diferente valor probatorio.

Cuando los documentos privados son comprobados por testigo, el Código Procesal del Distrito Federal, lo considera como prueba testimonial tal y como lo señala el artículo 252. "Los documentos privados, comprobados por testigos, se consideran como prueba testimonial". Y a los documentos que provienen de un tercero solo son tomados como una presunción, como lo señala el artículo 251 de este ordenamiento y que a la letra reza.- "Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiera objetado a pesar de saber que figuran en el proceso". Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

A diferencia de esta valoración, el Código Federal considera a esta prueba, solo como "meros indicios" tal y como se desprende del artículo 285 de este Código y que dice: "todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios."

CAPÍTULO CUARTO

IV. DE LOS DICTAMENES PERICIALES.

Es de gran importancia que gracias a los conocimientos científicos y técnicos, y a las declaraciones de personas especialistas en ciertas ramas auxiliares del Derecho Penal, encontramos una gran ayuda para la investigación y la búsqueda de la verdad histórica, teniendo un gran valor probatorio dentro del Proceso Penal, y es lo que plasmare en el siguiente capítulo.

VI.1.- SEMBLANZA HISTORICA DE LA PERICIAL

Debo de tomar en cuenta la evolución de la prueba personal a través de la historia por lo cual comenzaré señalando que en las comunidades primitivas es bien sabido que se recurría a los más viejos de la tribu para que, éstos, con su experiencia, resolvieran las controversias que se les planteaban. La palabra del sabio, normalmente el más anciano de la comunidad, era muy apreciada y, en la generalidad de los casos, era aceptada como ley. Desde entonces el conocimiento que tuviera una persona, sobre determinada materia, comenzó a revestírsela de una gran importancia.

En Roma ciertos juicios tenían carácter parcial, pero la ley, no regulaba la prueba de peritos, sin duda porque las partes podían elegir a estos como árbitros

y, en el procedimiento penal, se guardaba absoluto silencio sobre este medio de prueba, aún en el caso de homicidio.

Según mi investigación el Derecho Canónico fue el primero en ordenar que el Juez se auxiliara de peritos. Sin embargo, la misión de éstos era muy limitada ya que, exclusivamente, dictaminaban sobre las heridas exteriores que sufrían las personas. y, era su función únicamente: la de inspección exterior de las heridas.

Fueron los prácticos italianos de la edad media los que concedieron, a este medio de prueba, una gran importancia. Naturalmente, por los raquíticos conocimientos que existían en aquel entonces, todo era a base de la práctica y esto era un defecto enorme. La técnica y las ciencias estaban estancadas, y las declaraciones empíricas de los peritos no eran lo más acertado que de ellos se esperaban. Sin embargo, este medio de prueba, empezaba a contar con adeptos y en numerosas leyes de aquella época se le señalaban.

El desarrollo de la ciencia y de la técnica hicieron que las personas fueran especializándose en determinadas ramas y basando sus declaraciones científicas, y no en la forma empírica como anteriormente se hacían, ya que fueron adquiriendo conocimientos científicos a través de varios años de estudio y dedicación. Es entonces cuando el peritaje se convierte en imprescindible en todas las legislaciones que se jactan de ser modernas.

No obstante que posteriormente constituyó un medio de prueba diverso de los existentes, el peritaje si vió durante mucho tiempo ligado a otros medios

probatorios y, principalmente, a la prueba testimonial. Sin embargo, la diferencia que existe entre una y otra, me parece sencilla. En efecto y en apoyo a mi afirmación, citare algunas. El testigo declara sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aún sobre aquellos que pueden sobrevenir, cosa que nunca hace el testigo; el testigo se limita a manifestar lo que sus sentidos percibieron sin entrar a examinar las causas, sin emitir ninguna opinión y, el perito, por el contrario, siempre estimara los datos que arroje la investigación; con testigos o sin ellos independientemente de que las partes los ofrescan al Juez, según las circunstancias, en cambio los peritos comparecen por ordenes de la autoridad administrativa o judicial, con el objeto de emitir su opinión técnica, científica de un hecho delictuoso.

Considero, con esta sencilla semblanza, que el campo de los testigos y de los peritos está completamente delineados. Creo que con lo anteriormente expuesto es suficiente para demostrar que ambos desarrollan funciones diversas, aún cuando puedan tener ciertas semejanzas.

También se les considera como auxiliares de la justicia, en lo cual estoy de acuerdo toda vez que si viene cierto el juzgador es perito de peritos, también lo es que el Juez no abarca todas las ciencias, por eso es que se necesita allegarse de peritos especialistas en diferentes ramas para ilustrar al Juez sobre los hechos que se investigan, esto no quiere decir que el dictamen de un perito sea la verdad indubitable, ya que el perito emite su dictamen para saber las causas, pero no emite opiniones sobre los motivos, ejemplo: de un homicidio el médico forense

dictamina las causas de la muerte del individuo, pero no opina los motivos de su homicidio.

Otros autores han querido ver al peritaje como una forma de inspección judicial. Este razonamiento carece de base ya que el juez no llama a los peritos para que lo pongan en posición de observador. sino que para que observen por ellos y le informen el resultado de esa observación.

Algunos jurisconsultos han ido más allá y discuten si los Jueces pueden actuar como peritos cuando tengan conocimientos especiales en materia litigiosa. Nos parece evidente que no pueden hacerlo pues con ello se violarían principios fundamentales relativos a la prueba, tales como: el Juez sólo puede sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en autos, y no por el conocimiento personal que tenga de las cuestiones litigiosas. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse de acuerdo con los cánones legales lo que no podría llevarse a efecto si el Juez actuara al mismo tiempo como Juez y como perito. En otras palabras, por su propia naturaleza, la prueba de que se trata se funda en tajante distinción entre el Juez y el perito, que hace imposible que se acumulen en una misma persona las dos entidades.

Los progresos de la ciencia han repercutido notoriamente en el avance de la prueba pericial. Gracias a ella podemos comprobar, en muchos casos, la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores y fijar su naturaleza y gravedad, es legal y naturalmente indispensable el auxilio de toda clase de conocimientos que nos permitan, por ejemplo, averiguar si una mancha es de sangre, si una

substancia es o no es venenosa, cuál género de veneno se dio a la víctima, con qué reactivos se borró lo escrito o se alteró para falsificar el documento, qué valor tiene determinado objeto, la gravedad del daño causado, etc. Por lo tanto son necesarios los conocimientos de medicina, química y, en general de todas las artes, técnicas y científicas.

Este breve panorama me permite contemplar la gran importancia que posee la prueba pericial y, como cada día, las legislaciones le han prestado su atención. Pues, no pudiendo el Juez estar versando en todas las ciencias y artes, precisa de personas que estándolo, le ilustren a fin de poder juzgar debidamente. Esta aportación de la ciencia al derecho es cada día mas estimada y aceptada por los países que cuentan con una legislación más avanzada.

IV.2. DEFINICIÓN DE LA PERICIAL.

Comenzaremos señalando que:

Gramaticalmente la pericial es la declaración de una persona autorizada para dar su opinión acerca de hechos, u objetos realizados en alguna ciencia o arte con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conosca de una causa Civil, Penal o Mercantil, etc.

Ahora bien Colín Sánchez en su libro de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales nos señala que el término correcto de peritaje es el

término de peritación, ya que este es más amplio y conjuga al perito y al dictamen o peritaje.

Por lo que respecta al sustentante, considero, que la posición que adopta el maestro Colín Sánchez, es muy asertada, toda vez que al decir peritación engloba todos los elementos o las funciones que aquellas personas expertas en la materia realizan dentro de sus actividades, y que estas puedan crear una mayor claridad en lo que se pretende probar.

De la misma forma Colín Sánchez, define a la peritación como "El acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (perito), previo exámen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención"⁽²⁹⁾.

Manuel Rivera Silva, manifiesta que "El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación solo es posible mediante técnica especial"⁽³⁰⁾.

Juan José González Bustamante, expresa que "La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del Juez por la confianza que le inspiran las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas"⁽³¹⁾.

²⁹ Colín Sánchez. Op. cit. pág. 363

³⁰ Rivera Silva. Op. cit. pág. 199

³¹ González Bustamante. Op. cit. Pág. 253

De los conceptos señalados con antelación, me inclino, que por perito debe entenderse la persona autorizada legalmente para dar su opinión y cuyos conocimientos, científicos o empíricos, sean suficientes para dar crédito a lo analizado.

IV.3. MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA PRUEBA PERICIAL.

Según lo estudiado en el capítulo referente a la generalidad de las pruebas, éstas deben ser rendidas, en el término que fijan los Códigos adjetivos, salvo las excepciones de la prueba confesional y la prueba documental, en el período instructorio, el que va del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción.

IV.4. VALORACION REAL Y LEGAL DE LA PRUEBA PERICIAL

Valor real.- Nos hemos percatado dentro de la práctica del Derecho Penal que en realidad y por desgracia, la prueba pericial está bastante desprestigiada, no tanto por la incapacidad manifiesta de muchos peritos, sino por su escasa honorabilidad. En la práctica los peritos van a defender a quien los propone y les pagan y, en la mayoría de los casos, obedecen a influencias u ofrecimientos. Es sabido, y por desgracia no se ha tomado ninguna medida enérgica para evitarlo, que las partes se ponen de acuerdo con el perito para que este dictamine en la forma más conveniente para ellos. Muchas veces resaltando los hechos que más le interesan, otras, por el contrario, ocultando los que le son desfavorables. Raros,

y digo raros por las honrosas excepciones que pueda haber; son los peritos que desatienden los ofrecimientos de las partes y que dictan un peritaje conforme a su personal apreciación y a los conocimientos que tienen, empleo esta palabra porque en muchos casos no los poseen.

No obstante la facilidad que tienen las partes en conseguir un dictamen pericial adecuado a sus intereses ello no les sirve de mucho, ya que, prácticamente, el Juez no hace mucho caso de esos peritajes y prefiere con mayor razón, darles más importancia a los realizados por peritos nombrados por él. Es natural que el Juez le de prioridad a estos últimos ya que, normalmente, conoce a los peritos y ellos le dan más confianza que el peritaje, que nombran, las partes.

En términos generales, con las excepciones que ya he narrado, la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juez, éste puede desechar todos los peritajes, o bien, escoger aquellos que le merezcan más confianza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, con razón que los Tribunales deben disfrutar de amplia libertad para aceptar o rechazar el juicio emitido por los peritos y no están obligados a ceñirse a sus opiniones.

Valor Legal.- Es de conocerse que el peritaje queda sujeto a la libre apreciación del Juez, la ley establece ciertas excepciones al principio de la libre apreciación del peritaje el Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente: artículo 169, "Cuando se trate de lesiones externas, estas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas por menorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y

las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin”, artículo 170, “En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial”. Artículo 171, “Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo. Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria”. Artículo 172, “Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas”. Artículo 173, “En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito”.

En todas las situaciones anotadas no queda, el peritaje, sujeto a la libre apreciación del órgano jurisdiccional. Por lo tanto adquiere, por lo que se refiere a las excepciones señaladas, una enorme importancia ya que, en esos casos, el dictamen pericial es decisivo. Estas limitaciones a la libre apreciación del Juez me parecen acertadas ya que, normalmente, los Jueces no están capacitados para dictaminar sobre las cuestiones consignadas en los incisos transcritos.

Sin embargo, como señale en un principio, generalmente el valor de la prueba pericial queda al criterio del Juez. Naturalmente, para que esta apreciación sea acertada, deben los Jueces y Magistrados tener presente las enseñanzas de la ciencia y las reglas de la lógica. Así, por ejemplo, si el perito es sospechoso, no ha empleado los medios científicos apropiados o no ha hecho de ellos el uso conveniente, o si bien sus observaciones han sido incompletas o no da motivos convincentes de sus afirmaciones, la confianza que merece es poca. No siempre el cambio de opinión es indicio de deslealtad, puesto que es posible que un perito, por exigírsele un dictamen inmediatamente, llegue a conclusiones poco fundadas y, que un exámen más detenido le haga modificaciones; pero, cuando lejos de tener un mayor fundamento y una mayor claridad o valor científico, las variaciones son arbitrarias, procede pensar en que quiere tergiversar el dictamen. En todo caso es preciso poner las conclusiones de los peritos en relación con los principios de las leyes científicas más seguras y con los datos resultantes del proceso y ver si se destruyen estas o las confirman.

La unanimidad o discordancia de los peritos es un factor importante que debe tomar en cuenta el juzgador. A su vez, la discordia, puede recaer sobre los hechos o sobre un punto insignificante; si recae sobre hechos o sobre las conclusiones, sobre un punto capital o sobre un punto insignificante; si recae sobre hechos capitales, estará justificado un nuevo examen. Cuando las opiniones de los peritos sean contrarias a la ley y la aceptación de aquellas implique una modificación o derogación de éstas, todavía será preciso un cuidado más meticuloso, en juzgar aquellas y no dejarse alucinar por corrientes de moda, debiendo tenerse presente que el Juez es aplicado racional de la ley, pero no legislador. Por ello, cuando se inquiera si los Jueces pueden utilizar los conocimientos de jurisconsultos especializados en una rama del Derecho, a fin de pronunciar una sentencia bien fundada, y motivada la opinión que predomina es que no están facultados para ello. Sin embargo, en mi opinión, no debería haber ningún inconveniente en que el Juez pudiera solicitar las opiniones de los más sabios para cumplir mejor su cometido, pues, en última instancia, el dictamen de los peritos no lo obliga y por el contrario, si puede serle de mucha utilidad. No obstante, como ya indique, esto le está prohibido al Juzgador y, por lo tanto, no puede recurrir a jurisconsultos que en ocasiones lo podrían iluminar con sus razonamientos o sus opiniones.

CAPITULO QUINTO

V. LA INSPECCION JUDICIAL.

Esta prueba resulta de suma importancia dentro de nuestro Derecho Procedimental Penal, ya que el hecho de que el juzgador se constituya en el lugar de los hechos y observe algunas cosas determinadas, le permitirá normar su criterio jurídico para dictar la sentencia correspondiente, por lo que en el presente capítulo me evocare a dicha probanza.

V.1.- SEMBLANZA HISTORICA DE LA INSPECCIÓN.

Desde tiempos muy remotos se ha utilizado la inspección como medio probatorio. Obviamente, con el transcurso de los años, ha ido perfeccionándose evitando, con ello, las arbitrariedades que en épocas pasadas se cometían, en nombre de la ley. En efecto, el juez, en su ansia de descubrir la verdad histórica, invadía los domicilios de las personas y realizaba otros actos similares, lo que nos habla de un derecho rudimentario y brutal, que era empleado en tiempo atrás.

El pensamiento primitivo de esos seres hacía pensar que podían disponer de todas las cosas para encontrar la verdad histórica. Así, los Jueces de aquella época, realizaban sus investigaciones valiéndose de métodos poco recomendables y de sistemas que chocan completamente con la actual forma de pensar del género humano.

En Grecia y en Roma, comenzaron a ponerse trabas a estas investigaciones y, uno de los más grandes aciertos de aquellos notables Jurisconsultos, fue la obligación de respetar la integridad del domicilio. Los Jueces continuaron en su tarea investigadora pero, ésta, tuvo que sujetarse a diversas normas.

Desafortunadamente, y aunque parezca mentira, todavía, en algunos lugares apartados de la civilización, se cometen verdaderas injusticias por individuos que consideran que nada debe anteponerse a la búsqueda de la verdad. Naturalmente este tipo de escenas suceden en sitios cuya forma de vivir es demasiado atrasada.

Realmente la inspección, en sí misma, no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Algunos autores, en mi opinión, no la distingue claramente de los resultados, que por medio de ella se obtienen, tal manera de pensar, equivale a confundir la diligencia de confesión misma, el examen de los testigos con lo que declaran, el documento con su contenido y así sucesivamente.

No basta con decir que la inspección es un acto procesal generador de pruebas. Todos los denominados medio de prueba tienen la misma finalidad y no constituyen una inspección. La diferencia específica que distingue a esta última, consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea, en verlas, tocarlas, medirlas, oírlas, gustarlas, etc. Generalmente colaboran en su realización peritos y testigos y en ella; en la inspección, además de los sentidos corporales

pueden utilizarse todos los procedimientos que las ciencias y las artes han elaborado para conocer mejor los fenómenos de la naturaleza o las condiciones físicas psíquicas o fisiológicas de las personas.

V.2.- DEFINICIÓN DE LA INSPECCIÓN.

La palabra inspección, etimológicamente, viene de inspectio, onis, o sea, inspeccionar.

Gramaticalmente significa examinar atentamente alguna cosa. Por otra parte, en lo que respecta a la definición de inspección para el Maestro Franco Sodi, señala que es. "El acto por el cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia. o en que se encuentra la cosa que lo motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción"⁽³²⁾.

El mismo autor establece que la Inspección Judicial también puede verificarse en el mismo Juzgado, cuando se limita a cualquier mueble, libro o expediente.

Chiovenda, opina que "Mediante la inspección ocular el Juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él. Que la inspección ocular puede referirse a cosas muebles o inmuebles; que puede hacerse en el mismo lugar del tribunal o en los lugares donde se encuentran las cosas; por esta razón, el acceso judicial no es

³² Franco Sodi, Carlos. *Procedimiento Penal Mexicano*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1939. Pág. 302

más que una forma de inspección ocular y frecuentemente, se sustituye el acceso judicial por la simple inspección ocular, haciendo planos, croquis, fotografías modelos en madera de casas y hasta reproducciones plásticas de los lugares, etc. También un documento puede ser objeto de inspección ocular, cuando se presenta como medio de prueba. (por ejemplo, en la impugnación por falso). Que la importancia de la inspección ocular en cada caso depende de la relación que tenga con el litigio y es objeto de ella, y de la relación e influencia que tiene su estado actual en la decisión de la contienda"⁽³³⁾.

García Ramírez, nos dice que "Por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, trátese del Juzgador o del Ministerio Público. en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Aquí, es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos"⁽³⁴⁾.

De los autores señalados puedo deducir que la inspección ocular es la observación directa, que es practicada por el Juzgador o el Ministerio Público con el fin de llegar a la realidad de los hechos que se controvierten.

³³ Chioyenda Chioyenda, José. **Principios de Derecho Procesal Civil**. Segunda edición. Editorial reus. Madrid, 1962. Pág. 365

³⁴García Ramírez, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 321.

V.3. MOMENTO EN QUE SE ADMITE LA INSPECCIÓN.

Por lo que hace a la inspección practicada por el Juez se observan las reglas que he venido señalando desde capítulos anteriores. Por lo que respecta a la inspección realizada por el Ministerio Público debemos señalar que, éste, en la fase investigadora, actúa como autoridad y por consiguiente puede practicar las inspecciones que sean necesarias. Al convertirse en parte, o sea inmediatamente después que se dicta el auto de radicación, cesan sus derechos de realizar inspecciones oculares aunque, naturalmente, al igual que otras personas que tengan relación con el Juicio, puede acudir a las multitudadas inspecciones.

V.4. VALORACIÓN REAL Y LEGAL DE LA INSPECCIÓN.

Valoración Real de la Inspección.- Debido a diferentes anomalías en la práctica no se le saca a la inspección el provecho que de ella podría esperarse. Principalmente esto se debe a que dichas diligencias son realizadas con demasiada prontitud y ello no permite observar ciertos detalles que, a simple vista, parecen insignificantes, pero que, a la postre, pueden ser decisivos. Pero, tal vez éstas sean las fallas menores...

En mi opinión, el principal defecto de este medio probatorio es la actitud que han adoptado los agentes del Ministerio Público. Estos servidores, naturalmente con sus honrosas y cada vez más escasas excepciones, se encuentran imbuidos de un espíritu inquisitivo que los hace ver, en cada

denunciado, un culpable. Su actitud con los inculpados es francamente hostil y se manifiesta constantemente. En nuestros días es de todos sabido que el agente investigador del Ministerio Público elude sus responsabilidades, por no tener la suficiente capacidad técnica jurídica que el puesto les exige y quizás por fines bochornosos su intervención es arbitraria y unilateral. El defecto salta a la vista:

Con ello no quiere decirse que la teoría sea mala, sino simplemente que se presta a muchas injusticias en la práctica. En efecto, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, actúa como autoridad y esto le da una ventaja desproporcionada en relación con la otra parte. Su nefasto instinto inquisidor lo hace olvidarse de sus obligaciones y, desde un principio, ha decidido que el inculpadado es responsable. Entonces se dedica a buscar pruebas que demuestren su culpabilidad, nótese bien que no se limita a buscar pruebas que inclusive pueden ser favorables al procesado, sino que tal parece que está preparando el terreno para que cuando se convierta en parte lieve prioridad. Como dice un refrán popular, quizás demasiado vulgar para ser citado "Se le prepara, se lo cocina y se lo come". Esta actitud unilateral es, a mi parecer, la más grave anomalía que existe respecto al problema que estoy analizando.

Normalmente, la mayoría de los hechos, pueden llevarnos por dos caminos: la inocencia o la culpabilidad. Desafortunadamente todavía no se puede descubrir un método infalible por ello, que en ocasiones un inocente es recluido en una prisión y un culpable es puesto en libertad y se le deja deambular por las calles. Intentar esbozar un sistema que pusiera punto final a estas equivocaciones me

parece demasiado pueril ya que, los hombre, por esencia, estamos expuestos a cometer errores.

Lo que si es posible, aun cuando sea una tarea muy ardua, es desterrar la ignorancia y la mala preparación, y la corrupción errónea de los Agentes investigadores del Ministerio Público y de sus atribuciones de que se hayan revestido. La función del Ministerio Público no es la de fabricar culpables, que en su caso puede serlo, sino la de prestar un servicio social a la comunidad y cumplir con los deberes inherentes a su cargo como es el de vigilar celosamente la marcha de la procuración de justicia.

Digo, y digo bien, que la generalidad de las cosas pueden ser examinadas desde diferentes puntos de vista. Así en el Proceso Penal, el Ministerio Público, el Juez y el abogado defensor sostienen, por mas que en ocasiones pueden ser uniformes, hipótesis diversas. El defensor, cuando acepta hacerse cargo de un caso, busca por todas las maneras posibles que su cliente salga bien librado. A veces, haciendo a un lado la ética profesional, y recurre a estratagemas e, inclusive, sabiendo de antemano que está obrando moralmente en forma incorrecta, trata de desvirtuar los hechos. El Ministerio Público, desgraciadamente, actúa en forma similar y muchas veces respalda sus actos con la credencial que lo identifica como autoridad. En numerosas ocasiones cuando la supuesta víctima recurre a narrar los hechos al Agente del Ministerio Público éste, faltando a sus deberes, los desvirtúa e intenta encuadrarlos en algún tipo Penal. Muchos litigios que corresponden a materia Civil se transforman por obra y gracia del Ministerio Público en asuntos penales. Tal vez, después, de un largo proceso, se llegue a la

conclusión de que ese asunto no es de la incumbencia de los tribunales penales, pero, debido a las artimañas del Ministerio Público para distorsionar los hechos, llegue a confundir al Juez hasta el grado de que éste dicte sentencia condenatoria contra el infeliz que sirvió de conejillo de indias, gracias a las argucias legales del Ministerio Público.

Valor Legal.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reglamenta, fundamentalmente en su artículo 135, fracción IV, que reconoce como prueba a la inspección Ministerial y la Judicial, ya que en su artículo 146, hace referencia a la inspección ocular, y en sus artículos 208 y 216, del Código Federal de Procedimientos Penales, hace mención a que forzosamente en la inspección debe ser practicada por el Ministerio Público Federal o el Juez, ya que si no es practicada por cualquiera de estos servidores Públicos se tendrá bajo la pena de nulidad .

Artículo 208, "Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo considera necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables".

Y dicha prueba servirá de apreciación. Artículo 214, "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Servidor Público que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad".

Haciendo referencia a la inspección ocular, en su artículo 216, "No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que las hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar".

Que es llevado a cabo tanto por el Juez, como por la autoridad investigadora. El primero de los códigos citados otorga valor pleno a la

inspección Judicial y , por lo que hace a la inspección no practicada por el Juez, queda fuera de las reglas fijadas para la inspección Judicial

En cambio, el otro Código mencionado, da un valor pleno a ambas inspecciones.

El Ministerio Público, como es sabido, tiene dos funciones perfectamente delimitadas: como autoridad y como parte. Cuando actúa en la investigación de los hechos que le son denunciados tiene evidentemente el carácter de autoridad y, por el contrario, cuando practica la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva, tiene el carácter de parte debido a que, en esta etapa del proceso, ya no ordena sino se limita a solicitar del Juez lo que cree pertinente en derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la postura de conceder plenitud probatoria a la inspección realizada por el órgano investigador cuando lleva a cabo su función de autoridad. Naturalmente, cuando esta cesa, no solamente no se le otorga valor a la inspección practicada por el, sino que, lo que es más, no tiene ya facultades el Ministerio Público para practicarlas. O sea que, cuando se transforma en parte, automáticamente debe de prescindir de practicar inspecciones puesto que estas, en tales circunstancias, serían ilegales. Ello no quiere decir, obviamente, que no acompañe al Juez en las inspecciones realizadas por éste.

CAPITULO SEXTO

VI. LA TESTIMONIAL.

VI.1.- SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA TESTIMONIAL.

Desde la antigüedad la prueba testimonial fue usada por el hombre en la realización de sus probanzas. Ante sus Órganos Jurisdiccionales e, inclusive, en un principio gozó de más importancia que las otras pruebas, debido principalmente, al hecho histórico comprobado de que pocas personas eran las que sabían leer y escribir. Así, en las Leyes de Partida, se aconsejaba a los Jueces que aprendieran a leer y a escribir para que pudieran dictaminar con mayor acierto; también es sabido que pocos Obispos no firmaban en algunos concilios las actas respectivas por no saber hacerlo. En esa época, de ignorancia y oscuridad, la prueba testimonial tuvo, por las razones apuntadas, mayor valor que la documental.

La palabra testigo se empleó, desde tiempos muy lejanos, en dos acepciones. Primera: como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos y la segunda, como persona que depone sobre un hecho que conoce por distintas razones. En la primera acepción los testigos constituyen ante todo, una solemnidad exigida por la ley; así, por ejemplo, el Derecho Romano exigía la presencia de testigos en instituciones como la mancipatio que requería, cuando menos, de la asistencia de cinco testigos; el Derecho Escandinavo también la preceptuaba en distintos actos, entre ellos la Scotatio, en la que los

testigos aparecen, como lo señala Viollet, en calidad de rígidos representantes de la asamblea o de la aldea Germana. En la segunda acepción, que es una de las más importantes y que merece, para el desarrollo de mi trabajo, lo constituye la prueba testimonial. como medio de prueba.

Ciertamente que, como la prueba, la testimonial constituye el procedimiento más sencillo y práctico, si bien, por desgracia, es la que mayores inconvenientes ofrece. Precisamente. de estas dificultades, nacieron disposiciones graves en contra de los testigos falsos. Así, en la mayoría de las legislaciones antiguas, se establecía la pena Talión para aquellas personas que desvirtuaban, con sus narraciones, los hechos ocurridos o sea que, el mal que el testigo causaba con su declaración, se le infringía a él mismo. La Ley de las Doce Tablas, deseando terminar con los testigos falsos, impuso la drástica medida de que, el testigo falso, fuera arrojado desde lo alto de la roca tarpeya. Sin embargo, posteriormente, con un criterio más civilizado, fue modificada esta disposición por la Ley Cornelia De Falsis la que, en forma más moderada, imponía las penas de deportación y la de confiscación de bienes, si el culpable era de condición libre y, por el contrario, si se trataba de un esclavo, siempre, en todos los casos, establecía la pena de muerte si éste hubiese sido impuesta al acusado.

Hasta hace muy poco tiempo la prueba testimonial era uno de los medios probatorios que más utilizaban los litigantes, en todo tipo de juicios, llegando a abusar de dicho medio probatorio, con el objeto de violar constantemente la ley. Pero a partir de las nuevas reformas al Código Penal para el Distrito Federal y Federal en donde se establece que todo aquel testigo que se conduzca con

falsedad se le castigara con prisión, siendo catalogado como un delito grave sin derecho a su libertad, hasta antes de la Reforma de Noviembre del año 2000, hecha por la segunda Asamblea de Representantes Legislativa del Distrito Federal.

El esplendor que en otras épocas tuvo este medio probatorio comienza a apocarse por el uso indevido y exagerado que utilizaban los litigantes en los Juicios; así que cada día que pasa va perdiendo mayor fuerza y pocos y ya casi ningún litigante utiliza testigos como medio de prueba, so pena de que se le finque el delito de falsedad de declaraciones, delito que como ya lo he señalado en líneas anteriores esta considerado como grave y sin derecho a libertad bajo fianza o caución. Hasta antes de las Reformas que he señalado en el párrafo anterior.

Por tal motivo se ha entablado una lucha, sin tregua por esta prueba, es decir no contra la prueba testimonial, sino contra su uso y penalidad; toda vez que por esta coacción del estado hay muchas personas que son testigos de hecho o conductas delictivas, pero por medio a que sean privados a su libertad no se presenten a declarar ante las autoridades administrativas o Judiciales.

Casi todos los autores sostienen que los testigos tan solo dan fe de lo que ven o de lo que escuchan pero, como dice acertadamente Framatino, también puede darse testimonio de sensaciones percibidas por sentidos diferentes de los indicados. El autor citado señala, como ejemplos, los siguientes casos que transcribimos. Los ejemplos, que además de ser ingeniosos, le dan razón en el debate anotado.

"Ticio, después de haber visto a Cayo, él cree que en realidad lo enveneno, ha acercado sus labios a la misma copa, cuidando de escupir inmediatamente, pero enterándose de que la bebida tiene un saber áspero. He aquí un testigo del gusto. Otro: Ticio, en una lucha nocturna que ha ocasionado la muerte de un hombre, ha recorrido la habitación, completamente a oscuras, colocando sus manos sobre el asesino; sus manos han caído sobre la cabeza de éste, recogiendo unos cuantos cabellos, que le parecieron ser recios, fuertes. El hombre pudo huir sin que Ticio pudiera verlo. Ticio es, un testigo por el tacto. Supongamos que ha sido encontrada muerta una señora en su tocador. Por las trazas debió ser muerta vistiéndose. En el suelo se ha visto una redomita de almizcle vacía, es verosímil que la agresión se debió verificar al perfumarse. Ahora Ticio se presenta y dice que aquella tarde, paseando con Cayo, horas después del delito, notó con extrañeza que el tal Cayo olía a almizcle. He aquí un testigo por el olfato."

Aun cuando a simple vista los ejemplos expuestos por Framatino puedan parecer más adecuados de una novela policiaca o de una cinta cinematográfica de detectives, me inclino a su idea de que los testigos, aunque normalmente declaran solamente sobre aquello que ven u oyen, también pueden dar testimonio de sensaciones percibidas por sentidos diferentes. Considero que, con los ejemplos anotados, basta para sostener mi punto de vista que no es otro que el de Framatino.

VI.2. DEFINICIÓN DE LA TESTIMONIAL

Etimológicamente viene del latín vulgar. *testificus*, por *testis*.

Gramaticalmente es la persona que atestigua una cosa. Chiovenda dice que "Testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso"⁽³⁵⁾.

Eugenio Florian asienta que "testigo es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba"⁽³⁶⁾.

Fenech, opina que "El testimonio es el medio de la prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, esto es, a formar el convencimiento total del juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso"⁽³⁷⁾.

Siguiendo el pensamiento de Rivera Silva he de agregar, como él lo hace en su obra, que el testigo de un delito es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de un hecho o conducta delictuosa y tiene que dárselo a conocer al Órgano Jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

³⁵ Chiovenda, Op. cit. Pág. 343

³⁶ Florián. Op. cit. Pág. 174.

³⁷ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Góngora. España, 1967. Pág. 251.

Continúa diciendo el citado autor, que el testimonio es lo manifestado por el testigo, resultando así que el órgano de prueba es la persona física: y el medio probatorio y lo manifestado por el testimonio.

Agrega Rivera Silva, con su claridad acostumbrada, que los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apreciación y un recuerdo, o sea, recibir una impresión y guardar memoria de ella.

VI.3.- FORMALIDADES EN LA PRÁCTICA DE LA TESTIMONIAL.

Analizaremos a grandes rasgos los requisitos previstos a la recepción del testimonio, mismo que dividido en tres etapas para su estudio:

a) Los requisitos previos a la recepción del testimonio son ciertas medidas prescritas por el legislador, para afianzar, hasta donde sea factible, la eficacia de este medio probatorio. Estas formalidades son las siguientes: el testimonio debe recibirse de una manera singular, es decir, los testigos deben ser examinados por separado para evitar que los otros testigos se enteren de dicha declaración, pues, de otra forma, se mermaría su eficacia ya que los testigos tendrían la oportunidad de desvanecer, fácilmente, las contradicciones en que podrían incurrir si, como lo estipulado, se le examinara aisladamente. El funcionario, antes de que el testigo comience a declarar, tiene la obligación de poner en su conocimiento las penas que la ley impone a las personas que se producen con falsedad e, inmediatamente después, si el testigo tiene dieciocho años, se le tomara protesta de decir verdad

de acuerdo al Código del Distrito Federal y si es menor de dieciocho años, se le exhortara de acuerdo al Código Federal.

b) El testimonio contiene relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusiva competencia del juez o perito. El testimonio, obviamente, es lo dicho por el testigo. Se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales del que depone, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, los motivos de odio o rencor que tuviese con los sujetos del delito. Luego de asentado esto comienza el testimonio propiamente dicho, o sea, el relato de viva voz de todo lo que sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron. El testimonio, normalmente, se rinde en el juzgado pero, sin embargo, existen casos de excepción como cuando el testigo es un alto Funcionario de la Federación, su testimonio puede ser rendido por escrito, o cuando el testigo está imposibilitado físicamente para acudir al Juzgado, el Juez se trasladara al lugar en donde éste se halle.

c) Los requisitos de comprobación del testimonio, son todos aquellos que tienen por objeto dejar anotado, en la forma más literal, lo dicho por el testigo. En el levantamiento del acta en que se anotan las declaraciones de los testigos, debe asentarse, al redactarla, las mismas palabras empleadas por el testigo y cuidar de que la redacción sea lo más clara posible. Si el testigo desea y en muchos casos esto es recomendable, escribir o dictar su declaración, podrá hacerlo. Por último, al terminar la diligencia y para garantizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, el testigo puede leer, o hacer que le lean, su declaración y, si está conforme con ella, la ratificará y, por el contrario, si no lo está, podrá enmendarla en ese mismo acto.

Posteriormente, cuando la declaración se haya redactado en los términos en que este declara, la firmará. si puede y sabe hacerlo, si no, lo hará la persona que legalmente lo acompañe.

VI.4.- MOMENTO EN QUE SE ADMITE LA TESTIMONIAL.

Como ya indique en el capítulo inicial de este trabajo, las pruebas deben ser rendidas de acuerdo a los tiempos Procesales que nos marcan los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, salvo las excepciones anotadas, en el periodo instructorio.

VI.5.- VALORACIÓN REAL Y LEGAL DE LA TESTIMONIAL.

Valoración Real.- La práctica me demuestra que docenas de testigos falsos pululan en los juzgados o en los despachos de los abogados dispuestos normalmente, por un puñado de dinero, a declarar en tal o cual sentido. Inclusive muchos de estos testigos de ocasión, son identificados por los secretarios o empleados de los juzgados sin que se haga nada efectivo para impedir que sigan en su oficio mercenario.

Por otra parte, los testigos que realmente presenciaron los hechos, casi nunca se fijan en los detalles y, en ocasiones, por diversos factores, su testimonio es contraproducente para la persona que lo ofreció como testigo. Es natural, que se hallen en un ambiente desconocido, algunas veces hostiles y hasta nerviosos y

molestos, con ganas de marcharse y dejar todo tirado. En cambio, el testigo falso, "recuerda" con una facilidad privilegiada los más mínimos detalles, actúa con serenidad, o con nerviosismo, según las circunstancias, están más acostumbrados al ambiente y, en muchos casos, se sienten como en su casa. Es un verdadero actor que está representando un papel que le fue encomendado y que con anterioridad, estudió cuidadosamente. Casi siempre, por más que ello no sea recomendable, en la mayoría de los juicios, es más útil la declaración de un testigo falso que la de un testigo verdadero.

Valoración Legal.- Los Códigos de la materia claramente establecen las reglas para valorar el testimonio, sin embargo, según lo preceptuado casi de idéntica manera en los artículos 255 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal respectivamente, se señalan que para apreciar la declaración de un testigo, tendrá en consideración lo siguiente:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducción ni referencias de otro.

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputara fuerza.

El Juez analizará, detenidamente, todas estas circunstancias las que le servirán, hasta donde ello sea posible, para darse cuenta del grado de veracidad que pueda tener el dicho del testigo. Lógicamente, aún cuando pueda mentir, un testigo que reúna satisfactoriamente estos requisitos, influirá notoriamente en el ánimo del Juez que se verá inducido a creerle. En cambio, cuando el que rinde su declaración, no reúne satisfactoriamente los requisitos anotados, el Juez desconfiará de su dicho y estará inclinado a no creerle. Naturalmente que, tanto en uno como en otro caso, el Juez tendrá que cumplir con la obligación que le impone la ley de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorarla.

En mi más modesta opinión me parece que, cuando el o los testigos reúnan las cualidades que la ley exige, la prueba testimonial deberá hacer prueba plena. Si la finalidad del Derecho es, como dicen algunos autores, la búsqueda de la verdad histórica, esta se encontraría en el testimonio de una persona o de dos.

Ya que, que el número no es lo fundamental, sino lo importante es que esa persona tenga las cualidades de haber percibido con sus sentidos hechos y circunstancias del delito que se trate. Sin embargo el testigo o los testigos en nuestro derecho harán meras presunciones, tema que tratare en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEPTIMO

VII. LAS PRESUNCIONES

El presente capítulo que abarca la cuestión de la prueba presuncional, a mi parecer considero que es una de las más importantes, claro, sin restarle importancia a las otras, esto en virtud de que la prueba presuncional es la que va a conjugar a todos los elementos probatorios, a fin de que el Juez pueda en cierto momento emitir una decisión tomando en consideración todos los elementos vertidos en el Derecho Procesal Penal.

VII.1. SEMBLANZA HISTÓRICA DE LA PRESUNCIONAL.

Debemos de conocer y es de darse cuenta en los capítulos anteriores, de que en tiempos muy antiguos, el hombre siempre ha querido y ha tenido la inquietud de conocer la verdad histórica, de hechos que no les constan, pero que sin embargo con el fin de suplir la oscuridad que lo rodea, ha intentado descifrar una serie de fenómenos extraños que sus raquíticos conocimientos le impedían conocer.

Desde el Derecho Romano, citándose principalmente los escritos de Quintiliano y de Cicerón, los indicios constituyeron un medio de prueba, pero los Jurisconsultos de aquella época, no pretendieron formar con ellas una escala de certidumbres judiciales. Su uso, no obstante, tenía una regular importancia en las acusaciones criminales de la Roma Antigua.

Entre los Israelitas también se usaban los indicios. Salomón, rey de los Israelitas, hijo y sucesor de David, cuya sabiduría se hizo legendaria, gustó de emplearlo en sus famosas sentencias Salomónicas. Así, el fallo que dictó Salomón en el asunto en que dos mujeres se disputaban la maternidad de una criatura, se basó en una presunción.

En la Edad media, debido principalmente a un deseo exagerado de llegar al descubrimiento de la verdad histórica, se empleó la violencia física como lo idóneo, para lograr el objetivo perseguido. Cuando no había confesión por parte del acusado, o no hubiera testigos intachables, o faltaban los otros medios de prueba, los indicios por graves que fuesen, no podían motivar una condena capital. Pero eran suficientes para sujetar al reo al tormento judicial, a efecto de arrancarle una confesión y crear con ello una falsa seguridad en el Juez, que le permitía aplicar la condena capital, sin examinar el valor de los indicios. Simplemente, como puede apreciarse, los indicios servían de pretexto para exponer a los desdichados reos a los tormentos más inhumanos.

Es, durante muchos años que, fue la única función del indicio. Se le conocía como "La gran sospecha" y tenía un carácter meramente probable del hecho, que se trataba de demostrar, con la presunción. Esa "La gran sospecha" contribuyó grandemente para realizar en nombre de la justicia, una serie de fechorías y arbitrariedades que inclusive cobijaban algunas leyes.

Su reglamentación, cuando la había, era demasiado débil. obsesionados como estaban en encontrar la verdad histórica, los seres de aquella época

consideraban que los indicios no eran suficientes para encontrarla y por tanto, se les tenía mucha desconfianza. El hombre, deseoso de conocer la verdad real, se lanzó a la búsqueda de valores absolutos, inmutables, creyendo encontrar un casillero en el que se colocaran todas las soluciones.

La experiencia fue un factor determinante para que los indicios fueran poseyendo cada vez más valor. La humanidad, al darse cuenta que cuando algunos hechos eran realizados en determinadas circunstancias, por lo regular el resultado era siempre el mismo, comenzó a sostener ciertos principios que fueron convirtiéndose en leyes. Las deducciones, pasan de lo general a lo particular, y tuvieron su apogeo en el silogismo. Las inducciones, pasan de lo particular a lo general tuvieron su grandeza en los indicios.

El ansia de conocer, y de, desmenuzar los hechos, se convirtió en una obsesión. La razón, aprovechando el amplio campo que le brindó la experiencia, volvió a situarse en la más elevada cúspide de las aspiraciones humanas y miles de adictos se alinearon en sus filas para homenajearla. La literatura jurídica encontró un vasto horizonte y autores de renombre universal comenzaron a darle a la presunción una enorme importancia en sus escritos.

La corriente que anima actualmente a los Jurisconsultos es la de dar cada vez mayor fuerza a la razón para que, con ella se encuentre la verdad histórica. Se pregona una interpretación racional de la vida y se manifiesta que ese es el sendero indicado. Posiblemente lo sea pero ¿estamos lo suficientemente preparados para seguirlo? Creo que no, todavía estamos muy lejos de alcanzar

esa meta. ¿El por qué? A eso nos referiremos al analizar el valor real de la presunción.

VII.2.- DEFINICIÓN DE LA PRESUNCIÓN.

En cuanto a la definición de la prueba presuncional me he dado cuenta que son múltiples las definiciones e inclusive los autores le han dado diversas acepciones, atribuyéndole diferentes nombres. Así tenemos, que unos la llaman prueba circunstancial, otros prueba presuncional, algunos la denominan inducción reconstructiva, otros la confunden con la prueba de indicios, etc.

Caravantes, se refiere a ella diciendo. "La palabra presunción se compone de la preposición prae y del verbo sunco, que significa tomar anticipadamente, porque por las presunciones se forman o deduce un juicio y opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos nos demuestren o aparezcan por sí mismos"⁽³⁸⁾.

Manuel de la Plaza, dice. "La presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido de que se parte para establecer la presunción"⁽³⁹⁾.

Manuel Rivera Silva, estipula que. "El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

³⁸ CARAVANTES CORTES. *Institución de Derecho Penal y Procesal*. Séptima edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1977. pág. 125

³⁹ DE LA PAZ, Manuel. *Derecho procesal Civil Español*. Quinta edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1955 pág. 230

La presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón, es el sacar de lo conocido lo que la razón indica que eso conocido extraña"⁽⁴⁰⁾.

Miguel Fénech, escribe que. "Para que las presunciones surtan sus efectos es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano"⁽⁴¹⁾.

Juan José González Bustamante, sostiene que. "La presunción es un conjunto de circunstancias íntimamente relacionadas, es el resultado de una concepción esencialmente lógica y se basa en las leyes del raciocinio y de la experimentación"⁽⁴²⁾.

Carnelutti, emite su opinión en el sentido de que las presunciones son "Consecuencias deducidas de un hecho conocido, no destinado a hacer funciones de prueba, para llegar a un hecho desconocido"⁽⁴³⁾.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 245, nos dice lo siguiente. "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

⁴⁰ RIVERA SILVA. Op. cit. pág. 198

⁴¹ FENECH miguel. Op. cit pág. 174

⁴² GONZALEZ BUSTAMANTE. op. cit. pág. 211

⁴³ CARMENÏTTO- Principios de Derecho procesal penal. Quinta edición. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1981. pág. 264

La definición no solamente peca de oscura sino que, lo que es peor, contiene errores de terminología y confunde lamentablemente los conceptos. Es un artículo que no presta utilidad y conduce a muchos errores: En mi opinión el precepto debe ser claro y, principalmente, enmendarse. Me propongo la siguiente redacción "Presunción es el juicio que la ley o el hombre forman sobre la probable verdad de una cosa por su ilación con otras diferentes, llamadas indicios, valiéndose, para llegar a la presunción, la de la experiencia y la razón".

VII.3. TIPOS DE PRESUNCIÓN.

Hay que dejar claro que en mi concepto, es erróneo, el hecho de confundir los indicios con las presunciones, por lo cual, a mi criterio, considero como tipos de presuncional las siguientes.

- a) Presunciones leves. Aquellas que producen un mínimo grado de probabilidad.
- b) Presunciones medianas. Aquellas que producen un regular grado de probabilidad.
- c) Presunciones vehementes. Aquellas que producen un máximo grado de probabilidad.
- d) Presunciones humanas. Las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia.

e) Presunciones legales. Las que la ley establece. Se sub-dividen en *juris tantum* y *juris et de jure*. las primeras admiten prueba en contrario y las segundas no. Como ya he dicho, las *juris et de jure* no son, en mi opinión, propiamente presunciones sino reglas de derecho, ficciones creadas por el legislador, que chocan con el concepto tradicional de la presunción.

VII.4. ADMISIÓN DE LA PRESUNCIÓN.

En virtud de que existe una verdadera confusión entre los tratadistas del Derecho, para poder definir en que momento es admitida esta probanza, citare lo que al respecto me señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Las presunciones, no son otra cosa que los hechos que se deducen lógicamente de los acreditados en autos, de suerte que cuando las partes rinden pruebas durante el juicio, el juzgador se encuentra en la obligación de hacer el exámen de esos hechos, para apreciar todas sus consecuencias, aun cuando las mismas partes no haga alusión expresa de ellas, porque dentro del sistema filosófico de la probanza, la admisión de un hecho trae consigo la admisión de todos los que se derivan de él, siguiendo lógica y correctamente la ley de la causalidad y basta que la parte haya justificado los hechos, para que la autoridad judicial pueda legítimamente inferir de ellos las consecuencias del caso, aun cuando la propia parte no haya ofrecido la prueba de presunciones. De todo lo anterior, debe concluirse que, dada la naturaleza especial de las presunciones, el Juez puede considerarlas oficiosamente"⁽⁴⁴⁾.

⁴⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1955. Pág. 1475.

De lo transcrito anteriormente, puedo concluir que puede ser admitida en dos períodos. El primero sería en el ofrecimiento de pruebas. El segundo período que se debe considerar, es cuando el juez va a dictar sentencia, ya que si no fue ofrecida en el período probatorio, el Juez debe echar mano de las presunciones a fin de valorar los indicios o elementos con que cuenta, con el fin de proyectar una sentencia acorde a derecho.

VII.5.- VALOR REAL Y LEGAL DE LA PRESUNCIÓN.

Valor real.- Dentro de la poca experiencia que tengo en mi carácter de litigante, me he dado cuenta que la presuncional es un arma poderosa para los Jueces, ya que por medio de ella, se puede distinguir si el sentenciado es inocente o culpable. Hay que hacer notar que el Juez tiene la facultad de manipular el valor que le va a dar a dicha probanza, por lo que muchas veces me he encontrado con Jueces de escrúpulos morales bajos, ya que con el afán de molestar a la persona que se halla privado de su libertad, dictan una sentencia totalmente desfavorable, al grado de perjudicar la vida de los seres humanos que caen de su gracia o en sus manos, mismos seres que en cierta forma no vuelven a recuperar en la vida lo perdido, por estar privados de su libertad, ya que nuestra legislación a diferencia de las de otros países, no considera el elemento de remunerar a la persona que ha sido privada de su libertad, ya sea por un error de apreciación o por un dictamen de bajos escrúpulos. Este punto de vista se da sin querer generalizar, ya que como es sabido, dentro de nuestro sistema judicial, hay Jueces que con toda honestidad y rectitud, dictaminan sentencias acordes a la ley,

y después se ven perseguidos por la o las Procuradurías, por el delito contra la administración de la justicia.

Valor legal.- Dentro de nuestra legislación Procesal Mexicana, que nos señalan los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Federal en sus artículos, 248 y 261, para el Distrito Federal nos dicen: artículos 248, "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Y el artículo 261, "El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

Así mismo el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica que: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

Indiscutiblemente, los preceptos 261 para el Distrito Federal y 286 para el Federal, tienen un error evidente, hablan de conciencia cuando para hacer más preciso, debía emplearse el término criterio; la conciencia, si bien también significa conocimiento, generalmente se emplea para referirse al sentimiento interior por el cual aprecia el hombre sus acciones.

Ambos Códigos adjetivos tienen el mismo error, ya que se refieren a la conciencia, cuando lo correcto y preciso sería de hablar de criterio.

Toda vez que el artículo 261, del Código de Procesos Penales para el Distrito Federal dice: "Apreciaran en conciencia el valor de las presunciones" y el artículo 286, del Código Federal de Procesos Penales dice: "Apreciaran en conciencia el valor de los indicios".

Cuando en mi más modesta opinión, sería que se adecuara el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al del Distrito Federal para unificar los criterios y hacer la adecuación correcta y jurídica a efecto que se refiera al valor de las presunciones.

Sin embargo, esta breve crítica, es más de forma que de fondo, sin negar el valor legal. En ese orden de ideas me referiré a otra prueba tanto o más importante que la señalada en párrafos anteriores, pero íntimamente ligada a esta..

El Código Federal, como decía al principio de este párrafo, estatuyen que el valor probatorio de la presunción debe quedar a la libre apreciación del Juez. Difiriendo, únicamente, respecto a los medios de prueba que constituyen indicios. El Código Federal, en su artículo 284, manifiesta. "La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. Y el artículo 285, "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios".

En mi opinión es que no se debe dejar a la libre apreciación de los Juzgadores la prueba presuncional, ya que de acuerdo a nuestra legislación actual es potestad del Juez valorar o no que las presunciones que se consideren en conjunto para ser prueba plena. Esto me parece, inadecuado ya que se presta a infinidad de injusticias.

CAPITULO OCTAVO

VIII.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Apoyándome en lo que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra reza en el último párrafo:

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o tribunal". Cuando el Ministerio Público, o la autoridad Judicial lo estime necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Puedo considerar que no es única y exclusivamente, los medios de prueba los enumerados en dicho artículo, sino que en este último párrafo se amplía de una forma certera el hecho de que el juzgador pueda allegarse de más elementos de prueba con el fin de poder resolver con precisión una sentencia lo más apegado a Derecho.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera inicialmente seis medios de pruebas, mismos que he venido analizando en los capítulos anteriores, para posteriormente, señalar en su último párrafo lo ya transcrito. Es de observarse que la enumeración de los seis medios de prueba que formula el precepto invocado no tiene ningún valor jerárquico y, su exposición, es hasta cierto punto incongruente. En efecto, primeramente, el

artículo mencionado enumera los diversos medios probatorios que hemos estudiado y, a continuación, generaliza hasta permitir "como prueba todo aquello que se ofrezca como tal."

La clasificación de que se trata, está íntimamente relacionada con los sistemas legales que han imperado, en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tasada. En el primero, el Juez está facultado para admitir toda clase de pruebas, según los dictados de su conciencia, en el segundo, por el contrario, solamente pueden considerarse como tales ya que están autorizadas por la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales es más consciente en este sentido y no hace ninguna enumeración de los medios probatorios. Así, su artículo 206, manifiesta, casi textualmente, lo mismo que el último párrafo del precepto 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a este respecto me parece más convincente.

La mayoría de los autores al tratar estos medios probatorios lo hacen con relación al medio, al que auxilian directamente. Posiblemente esa sea la postura correcta, sin embargo, este postulante, debido a un mejor manejo, los englobe en el presente capítulo. Naturalmente, debido a que es materialmente inferimos a todos y cada uno de los medios probatorios auxiliares, que la ley admite una gama infinita de posibilidades, señalaré, sucintamente, los principales:

VIII.1. LA CONFRONTACIÓN.

En la confrontación podemos darnos cuenta que es el acto en que una persona trata de reconocer o identificar a un individuo.

El artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en los requisitos para llevar a cabo esta diligencia ya que deben observarse cuidadosamente las siguientes cuestiones: "que la persona que sea objeto de ella (de la diligencia) no se disfrace (sería mejor decir; que se presente con la vestimenta que portaba el día en que sucedieron los hechos, que se investigan o con una similar a ella), ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; que aquel se presente acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que la del confrontado, si fuera posible, y que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales."

VIII.2.- CAREOS.

En el acto en que dos o más personas procuran convencerse recíprocamente, cara a cara, de ahí el nombre, de la realidad o circunstancia de un hecho en que haya discordado. Es como dice Rivera Silva, "Una diligencia

que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen"⁽⁴⁵⁾.

El careo, como señala Rivera Silva, puede revestir tres formas: careo procesal o real, careo supletorio y careo constitucional. Voy a referirme, someramente, a cada una de ellas, haciendo notar que, para ello, me baso en el pensamiento del autor citado.

a) Careo procesal o real. Por este medio probatorio auxiliar se trata de lograr una mayor exactitud en la exposición de dos o más personas y, por ello, debe ser siempre decretado por el Juez. Naturalmente, cuando las declaraciones no se contradicen, no es necesario la celebración del careo real.

Los requisitos procesales del careo son: 1.- "Que se practiquen durante el período instructorio". Rivera Silva, manifiesta que si bien es cierto que no hay texto expreso en este sentido, también lo es que la redacción del artículo 265 del Código Federal puede llevar a esa conclusión y, además, agrega: "Existiendo el principio general de que las pruebas se reciben durante la instrucción, si no hay precepto expreso en contrario, debe estarse a la regla general"⁽⁴⁶⁾.

En el Código del Distrito Federal no hay este problema, pues en él sí se señala que debe practicarse durante el período instructorio.

⁴⁵ RIVERA SILVA. Op cit. Pág. 254

⁴⁶ Iden. Pág. 256

2.- "Que cada careo se realice en forma singular". Este requisito está inspirado en las reacciones psicológicas y en una noción de orden. De tal suerte que, en cada diligencia, solamente pueden ser careadas dos personas entre sí.

3.- "Que sé de lectura a las declaraciones de las personas que se carean". Para que ambos estén, enterados del contenido de ellas, y puedan desenvolverse con mayor conocimiento. Así no puede existir pretexto, olvido y mucho menos ignorancia.

4.- "Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones". Ya he señalado que si no hay discrepancia no tienen razón de ser la diligencia de careo real."

5.- "Que se deje a los careados discutir". Ese diálogo debe versar, precisamente, sobre las partes en que han discrepado en sus declaraciones las personas careadas.

b) Careo supletorio. Como su nombre lo indica, se lleva a cabo cuando no está presente uno de los careados. En este careo, como en el anterior, debe haber dos declaraciones que discrepen entre sí, lo que lo hace diferente es la ausencia de una de las personas que produjo una de esas declaraciones y que el Juez, supliendo a dicha persona, no está presente en la diligencia en donde se está llevando el proceso, se encara a la persona que produjo la otra declaración y que sí está presente.

c) Careo Constitucional. Este careo tiene su fundamento en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Rivera Silva, manifiesta que: "Mas que un medio probatorio es un derecho concedido al inculpado". Luego agrega, entre comillado el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Para que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonio, en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa"⁽⁴⁷⁾.

VIII.3.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Por reconstrucción de hechos podemos señalar que es el acto por el que se trata de reconstruir, gráficamente, los hechos constitutivos del delito. Se intenta con ello, una reproducción, lo más completa posible, basándose, para llevarla a cabo, en las declaraciones de la víctima, del inculpado, de los testigos y de los peritos. Es, metafóricamente hablando, una especie de representación teatral a la que acuden; al lugar y a la hora en que se cometió el hecho delictuoso, los personajes que estuvieron presentes los que tendrán que desenvolverse tal y como lo manifestaron en sus declaraciones. También concurrirán personajes que se encargarán de supervisar que la representación se realice tal y como está planteada en autos.

Es decir, cuando es posible, se procura reproducir una escena lo más fielmente que se pueda.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 269

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 148, exige que a la reconstrucción de hechos concurren: "I.- El Juez o el Ministerio Público, que ordene la diligencia, con su secretario o testigos de asistencia; II.- La persona que promoviera la diligencia; III.- El inculpado y su defensor; IV.- El agente del Ministerio Público; V.- Los testigos presenciales, si residieran en el lugar; VI.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario; y VII.- Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean conveniente y que exprese en el mandamiento respectivo".

Basándonos en los artículos 150 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, manifiestan como se desarrollara la diligencia. "Se traslada el Ministerio Público del juzgado, al lugar de los hechos (en materia federal el traslado se hace cuando esta circunstancia tiene influencia en la determinación de los hechos) y en ese lugar deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrán efectuarse en cualquier hora y lugar. Este se hace con la finalidad para que el Juzgador tenga una clara visión del lugar, tiempo y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos delictuosos.

VIII.4. FAMA PÚBLICA.

Considerando la definición del diccionario me da las siguientes acepciones de la palabra fama: "Vos pública, rumor general, conocimiento o noticia común. Concepto general, modo de pensar del mayor número con respecto a determinada persona. Opinión pública respecto de la existencia de un sujeto, de su arte o profesión"⁽⁴⁸⁾ .

Es menester distinguir la fama pública del rumor: la fama sólo existe cuando toda la población o la mayor parte de ella, afirman alguna cosa; el rumor cuando únicamente lo hace la minoría. La fama trae su origen de personas ciertas y abonadas; con el rumor sucede lo contrario. La fama aumenta con el tiempo; el rumor desaparece con él. La fama merece mayor crédito que el rumor.

En una época la fama pública gozó de una exagerada estimación en las legislaciones, sobre todo, del Derecho Canónico, le atribuyó demasiado valor. Actualmente, debido a las apreciaciones de la moderna psicología de las masas, la fuerza probatoria de la fama se ha mermado notablemente. Como lo dice el refrán:

"Crea buena fama y échate a dormir" o sea que el que llega a adquirir buena fama con poco trabajo consigue conservarla y es muy difícil que llegue a perderla. Es obvio que la fama puede ser buena o mala y en ambos sentidos debe tomársele. Así pues, en términos generales, lo que he dejado asentado

⁴⁸ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Bouret. México 1931. Pág. 878

respecto a ella en el aspecto positivo, puede aplicarse también al aspecto negativo, esto lo pongo como ejemplo por el hecho de que las autoridades valoran a la fama pública, simple y sencillamente como meras cartas de recomendación, aquí hago la siguiente observación, si el individuo que es un delincuente de la alta escuela y por el hecho de tener amistades que pesan en la esfera de la política o en otro círculo social, tendrá la influencia para que lo recomienden ante un Juez corrupto o generoso a efecto de no perjudicarlo y salir lo mejor librado posible.

VIII.5- ANTECEDENTES.

Los antecedentes, generalmente, se refieren al comportamiento del hombre en relación con las leyes y de su proceder recto o no, es de donde emana que tenga o no antecedentes.

Este medio probatorio auxiliar, es muy importante e, incluso, en ocasiones, cuando un individuo cometió un delito no grave como el de ataque a las vías de comunicación, y fue fichado ante la autoridad Administrativa y Judicial, es suficiente para que este individuo, quede señalado por la sociedad como un delincuente y si por desgracia cometiera un delito culposo, las autoridades lo tendrían en calidad de reincidente, no obstante que en el primer delito culposo se le otorgo el más amplio perdón, pero tendría que probar que fue exonerado.

VIII.6.- PRUEBAS CIENTIFICAS.

En nuestros Códigos adjetivos en materia penal, no existe un artículo que defina cuales son las pruebas científicas, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en su capítulo VII, las fotografías, escritos o notas taquigraficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Diferentes autores especialistas en la materia consideran como tales las fotografías, las copias fotostáticas, las cintas magnetofónicas, las películas, los registros dactiloscópicos, las notas taquigraficas, sueros de la verdad, vídeo filmaciones, detector de mentiras, opoligrafo, la fonoscopia o expresión gráfica de la voz humana, etc.

Para que estas pruebas tengan mayor probabilidad de producir convicción en el ánimo del Juez, es aconsejable, hasta donde esto sea posible, que se le facilite los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de ellas.

Los Jueces, normalmente, ven con desconfianza a las denominadas pruebas científicas pues, por un lado, normalmente no están versados en su funcionamiento y, por el otro, éstas se prestan a una serie de ardides que pueden confundir aún a aquellos que tengan cierta noción sobre mecanismo. Los fotomontajes, los trucos fotográficos, las tretas fonográficas, etc., pueden fácilmente descontrolar al Juzgador.

VIII.7.- VALOR REAL Y LEGAL.

Valor real.- Tomando en cuenta los medios de prueba que anteceden puedo enumerar más al respecto, a los tratadistas que las consideran como pruebas auxiliares, estas pruebas tienen mucha importancia en la práctica y los Jueces gustan de aprovechar los adelantos científicos de algunas de ellas. A otras las miran con indiferencia y aun con desconfianza llegando, inclusive, a desechar de plano algunas de ellas. Sin embargo, la mayoría, son tomadas en cuenta por el Juzgador. A veces las denominadas pruebas auxiliares, desde un punto de vista, se presentan como pruebas verdaderamente autónomas. No obstante, que generalmente, tienden a perfeccionar otro medio probatorio.

Valor legal.- Ya señale en capítulos anteriores que la valoración de estos medios probatorios del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las consideran como presunciones y el Código Federal de Procedimientos Penales les da el carácter de indicios. Además agregan que no basta, para admitirlas como pruebas, y que se ofrezcan como tales, sino que, es indispensable, que a juicio del Ministerio Público que practique la averiguación puedan tener ese carácter. Es decir, el Servidor Público, puede admitirlas o desecharlas. Ambos Códigos facultan al servidor público para que, cuando crea necesario, recurra a cualquier medio legal para establecer la autenticidad de dichas pruebas.

CAPITULO NOVENO

IX.- CONSIDERACIONES DEL SUSTENTANTE.

Con el fin de emitir un punto de vista respecto de las pruebas que he ido analizando en los capítulos anteriores, en el presente capítulo expresare las consideraciones tanto técnicas y científicas, así como las éticas, esto en base a los conocimientos adquiridos en el desarrollo del presente trabajo, aunados al aprendizaje realizado en nuestra máxima Casa de Estudios.

IX.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO.

Entendiendo por técnica como el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte, esto es, que aquella persona que emplea estos métodos de prueba en materia penal, debe ser un perito en la materia; ejemplo, el que utiliza el llamado suero de la verdad debe ser un médico o químico y éste, solamente vierte o inyecta la sustancia al reo, pero sin saber a ciencia cierta que la droga que suministró es tan eficiente para saber, que lo que contesta el recluso sea la verdad. El médico o técnico solo inyecta la sustancia y a la vez toma en cuenta la respuesta, una respuesta que para la opinión del sustentante es arrancada, porque sin ser experto en química, es razonable creer que una mente trastornada no se va a comportar de la misma forma que una mente sana.

Por lo que en mi opinión como postulante y por consiguiente abogado a estas mal llamados medios de prueba, lejos de que el Juez vierta una sentencia

justa e imparcial, dictaría solo sentencias erróneas, ya que también estos medios de pruebas técnicas están expuestas al error, considerando solo los métodos de prueba, tradicionales, conjuntamente con la equidad, lógica y razón del juzgador.

IX. 2. DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTIFICO.

Tomando en cuenta que para el desarrollo de esta prueba se utiliza ciencia en su realización, y un técnico o experto en la materia, este tipo de pruebas solo tendería a unificar criterios entre científicos de esta ramas, ya que aquí, en la realidad de México, los Juzgadores solo son abogados y no están inmersos ni capacitados para entender y realizar este tipo de métodos. Por consiguiente se tienen que sujetar única y exclusivamente al valor que los peritos en materia viertan para dar su dictamen.

Científicamente y considerando al Derecho como una ciencia puede decir que, el único elemento científico con el que cuenta el Juzgador es la aplicación exacta del Derecho, por lo que para el sustentante, los métodos anteriormente citados resultan ineficientes y de poca proveidez.

IX.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO.

He de considerar que vertir un punto de vista ético, valorando a la ética como la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre, esto lo puede expresar basándonos en la práctica que en nuestro carácter de pasantes en Derecho hemos observado; por lo cual considero, sin generalizar obviamente, que elhecho de que se le concedan facultades al Juzgador, a fin de

que, utilizando su conocimiento de ética profesional pueda darle valor a las pruebas, esto como ya lo he manifestado anteriormente puede ser una bomba que puede el Juzgador explotar en el momento que lo desee, debido a que muchas veces depende del ánimo en que se encuentre, o la buena o mala simpatía que le infunda el procesado.

Haciendo una consideración al respecto, en cuanto a que el Juzgador tenga que imprimir en la proyección de la sentencia su muy particular punto de vista ético al valor de las pruebas; considero de suma importancia que para obtener la calidad de Juez en este caso, las leyes deberían valorar el alto grado de moral de la persona que fuera postulante a ser Juzgador, de la misma forma, se deberían de impartir cursos de ética y que por medio de observaciones se pudiera determinar si la persona que aspira a la titularidad de Juez, es una persona ecuánime y de costumbres morales firmes.

Con lo anteriormente expuesto quiero decir, que las leyes, específicamente a lo concerniente a las pruebas en todos sus artículos que las comprenden, en cierta forma no son malas, sino que, para poderlas valorar tomando el punto de vista ético, es importante el respeto con el cual el Juzgador las valore sin tener favoritismo alguno.

IX.4. LA UTILIDAD DE LAS PRUEBAS.

Es importante el valor y la utilidad de las pruebas en general ya que debido al análisis exhaustivo que se haga de cada una de ellas puede llegar a una buena aplicación de éstas.

La inteligencia humana en su constante especulación, se vale de todos los medios para llegar a la realidad de los hechos, unas veces llega esa verdad hacia nosotros de una manera directa, es decir, por medio de la intuición logramos alcanzar la verdad, otras veces es necesario pruebas, es decir, objetos que se ponen ante nuestros sentidos para examinarlas y demostrar la verdad histórica, estas verdades son las materiales, no perceptibles sino por medio de los sentidos, es decir se capta la realidad física pasando a la inteligencia y por medio de la reflexión logramos tener una certeza y así como a través de las pruebas obtenemos la utilidad contenida, con la inteligencia logramos alcanzar la verdad.

La doctrina ha proveído al Juzgador sin lugar a dudas cada día más medios de prueba eficaces para descubrir la verdad, esto siempre y cuando se tome ampliamente la utilidad o el valor probatorio de cada una de las pruebas que pueden ser utilizadas en todos los juicios, en lo particular en los juicios penales.

Si tomamos en consideración que todas las pruebas ya transcritas en nuestros Códigos son de una utilidad inminente, esto es debido a que no podemos menospreciar prueba alguna, ya que conjugando las diversas pruebas que se ofrecen en un procedimiento podemos llegar a la verdad histórica de la comisión

de cualquier ilícito, ya que la experiencia me ha demostrado que no hay delito por perfecto que sea, que se resista a una investigación probatoria en la cual se llegue a descubrir los hechos que provocaron la comisión de un delito.

Por ende a través del estudio que he realizado en este trabajo, en el presente capítulo no se han desglosado las pruebas para conocer la utilidad de cada una de ellas, ya que he considerado que todas y cada una de las pruebas estudiadas revisten una gran utilidad como elementos para que el Juzgador determine de una forma certera, el criterio a aplicar y proyectar una sentencia.

Es por eso que se podrá observar en el presente trabajo que las críticas que hago a las pruebas no son directamente a éstas, ya que su utilidad nunca la he puesto en duda, sino lo que pongo en duda es la manipulación que tanto el abogado, los auxiliares de la justicia, así como el Ministerio Público y el Juzgador hacen a las pruebas.

CONCLUSIONES

Considero que la única forma que tiene el órgano Jurisdiccional, para poder dictar una sentencia, respecto a un acusado, de si es culpable o inocente, son las pruebas que le aportaron durante el Juicio, con la finalidad de probar, si hubo la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, para poder adecuarla a un tipo penal en concreto y poder hacerla punible; Haciendo un análisis Jurídico de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y que a saber son:

PRIMERO.- La confesional en nuestros días y debido a que en el transcurso del Juicio, en muchas ocasiones dentro del Procedimiento Penal, se desprenden elementos de convicción de la culpabilidad, y que es un medio de prueba importante, a diferencia de lo que ocurría en la antigüedad; Ahora con la confesión del inculcado o procesado, tiene la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere y lo puedan deslindar de su culpabilidad. El valor práctico de la confesión radica en que nadie miente para perjudicarse.

SEGUNDO.- La prueba documental, a variado a través del tiempo y se ha definido como un comprobante escrito, público o privado, cuya sola existencia es suficiente para reclamar derechos o extinguir responsabilidades: Pero no todo lo escrito en un papel es un documento público o privado, ya que con el avance técnico y científico, de hoy en día, también se puede afirmar que todos o casi todos los materiales destinados a reproducir manifestaciones del pensamiento, como los discos fonográficos, películas, señales, grabaciones, fotografías y todo

aquello que se pueda percibir por los sentidos es una prueba documental pública o privada.

TERCERO.- El Perito, en nuestros días debe ser considerado como pieza fundamental dentro del Procedimiento Penal, toda vez que la función del Perito ilustra al Juzgador, con su ciencia, arte o técnica para saber las causas concretas del ilícito Penal que se investiga.

La libertad de apreciación del peritaje, por parte del órgano Jurisdiccional, debe ser absoluta, ya que el Juez es perito de perito, esto es que el Juez una vez que tiene en su poder los peritajes ofrecidos por las partes pueden llegar a concluir, si el procesado cometió un hecho delictuoso, pero el Juzgador tiene la facultad potestativa de citar a los peritos de las partes para una junta en la que discutirán los puntos de discordancia, pero si el Juzgador a un así tuviera dudas el nombrara a un tercero en discordia, a efecto de normar y valorar su criterio, para estar en posibilidades de dictar una sentencia apegada a estricto Derecho. Por esta razón considero que al Juez se le debe de dejar en absoluta libertad para valorar este medio de prueba.

CUARTO.- La Inspección Ministerial y Judicial, como su nombre lo indica, es la prueba que se lleva a cabo por la autoridad Administrativa o Judicial, en forma física y ocular, cuando es factible realizarla adecuadamente, por cualquiera de las autoridades señaladas en líneas anteriores, ya que se puede encontrar abundante material que los orienta a normar sus criterio Jurídicos, toda vez que se pueden hacer las observaciones físicamente, por el Juez o el Ministerio Público

investigador, cuando actúa este como autoridad. Lo malo es que la mayoría de los Agentes Investigadores del Ministerio Público se encuentran embuidos de un espíritu inquisidor, que los hace ver en cada denunciado a un culpable. La función del Ministerio Público, no es la de fabricar culpables, que pueden serlo, pero su finalidad primordial de estos Servidores Públicos es de prestar su servicio a la sociedad honradamente y cumplir con los deberes inherentes a su cargo procurando celosamente lo que le confiere el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- La testimonial, es el florecimiento espontaneo en todas las sociedades, de los estados, de todas las razas, de todas las creencias, y de todos los tiempos, independientemente de los sistemas Políticos en que vivan, ya que el testimonio es un medio o modo de conocimiento natural, de las cosas del mundo externo. Así mismo cuando el testigo se produce con falsedad en su declaración ante la autoridad Administrativo o Judicial, se puede hacer acreedor al delito de falsedad de declaraciones o encubrimiento delito de falsedad que dejo de ser grave en Noviembre del año 2000, para fortuna de muchos litigantes que se valen de testigos falsos profesionales, como lo he mencionado al hacer el estudio de esta prueba.

SEXTO.- La presuncional, en mi concepto, esta prueba debería ser la reyna de las pruebas junto con la pericial, ya que es la que va a conjugar a todos los medios probatorios a fin de que el Juzgador aplique su criterio Jurídico, valorando todos los elementos de prueba, vertidos durante el Juicio Penal, toda vez que se parte de un hecho conocido para llegar a la existencia de otro desconocido.

SEPTIMO.- De los otros medios de Prueba, Técnicos y Científicas, adoptados por nuestra Legislación, puedo afirmar que son auxiliares en la tarea de los Juzgadores, ya que la valoración queda a su prudente arbitrio y deben adoptarlos con reserva; Toda vez que estos pueden dar lugar a errores por tener un grado de evolución deficiente, me refiero a las alteraciones, modificaciones, o imperfecciones que se hagan palpables, al grado de demeritarles su valor, en virtud de encontrarse sujetas a los constantes cambios y progresos de la ciencia.

No puedo menospreciar ninguna prueba, debido a que todas en general tienen una utilidad y un valor según el caso, de que se trate, siempre y cuando sean aplicadas y valoradas en su real apreciación, sin que medie manipulación alguna, por que si se logra darle la objetividad adecuada a las pruebas de manera certera se llegara a la verdad histórica de los hechos o actos que se investigan.

OCTAVO.- Por último puedo afirmar que la mayoría de los Juzgadores que imparten justicia en nuestros tribunales son personas de principios éticos y morales de gran envergadura y con vocación de servicio; Esto no quiere decir, que no existan Jueces o Magistrados corruptos e inmorales, y se da por que algunos impartidores de "Justicia" nunca han hecho carrera Judicial, llegando a estos honorables puestos por amiguismo, compadrazgo, o dedaso político; trayendo como consecuencia injusticias, y sobre población en los reclusorios, de ahí que no haya una verdadera rehabilitación para los que se encuentran privados de su libertad, dando como resultado que se formen alumnos del crimen, y la delincuencia en esos centros de "rehabilitación" se convierten en verdaderas escuelas del crimen.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, Julio. **Nuestro Procedimiento Penal**. Quinta edición. Editorial Guadalajara. Jalisco, México, 1961.
- 2.- CARAVANTES CORTES. **Institución de Derecho Penal y Procesal**. Séptima edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1977.
- 3.- CARNELUTTI. **Principios de Derecho Procesal Penal**. Quinta edición. Editorial Ejea. Buenos Aires, 1981.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Décima Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 5.- CHIOVENDA CHIOVENDA, José. **Principios de Derecho Procesal Civil**. Segunda edición. Editorial Reus. Madrid, 1962.
- 6.- DE LA PAZ, Manuel. **Derecho Procesal Civil Español**. Quinta Edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1955.
- 7.- FENECH, Miguel. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición. Editorial Góngora. España, 1967.
- 8.- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Editorial Bosch. Europa-Latinoamérica.
- 9.- FRANCO SODI, Carlos. **Procedimiento Penal Mexicano**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1939.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal**. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- 12.- JOFRE. **Manual Tomo II**. Editorial Grijalvo. México, 1987.
- 13.- MITTERMAIER, C.J.A. **Tratado de las Pruebas en Materia Criminal**. Décima segunda edición. Editorial Madrid: España, 1949.
- 14.- PARRARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal**. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

15.- PINA Y PALACIOS, Javier. **Apuntes de Derecho Procesal Penal**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

16.- RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Dieciseisava edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

CODIGOS

17.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. Novena edición. Editado por Jorge Obregón Heredia. México, 1992.

18.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**. Editorial Sista. México, 1993.

19.- **Código Federal de Procedimientos Penales**. Editorial Sista. México, 1993.

20.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Nonagésima Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

DICCIONARIOS

21.- **Diccionario de la Lengua Española**. T.IV. Décima Novena edición. Editado por la Real Academia Española.

22.- **Diccionario Enciclopédico Quillet**. T. III. México, 1987.

23.- **Diccionario Etimológico Español**. Editorial Novomar. México, 1991.

OTRAS FUENTES

24.- **Diario Oficial de la Federación**. T.CDLXXX, número 3. México, D.F. Viernes 3 de septiembre de 1993.

25.- **Diario Oficial de la Federación**. T. CDLXXXIV, número 6. México, D.F. lunes 10 de enero de 1994.

26.- **Diario Oficial de la Federación**. Novena Epoca, número . México, D.F. lunes 17 de mayo de 1999.

27.- **Gaceta Oficial del Distrito Federal**. Novena Epoca, número 117. México, D.F. lunes 17 de septiembre de 1999.